

T
343.023
F954p
1965
F.J.Y.C.S
Ej:2

07211

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



LA PROPIEDAD EN FUNCION SOCIAL, COMO MEDIO PARA

ALCANZAR UNA MEJOR Y MAS JUSTA

DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA

T E S I S

PRESENTADA POR

MARIA HAYDEE FUENTES,
hoy MARIA HAYDEE FUENTES DE GOMEZ

PREVIA OPCION DEL TITULO DE DOCTORA
EN JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

SAN SALVADOR

EL SALVADOR, C.A.

1 9 6 5

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR

Dr. Fabio Castillo

SECRETARIO GENERAL

Dr. Mario Flores Macall

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO

Dr. Roberto Lara Velado

SECRETARIO

Dr. Manuel Atilio Hasbún

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LOS
EXAMENES GENERALES PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente: DR. REYNALDO GALINDO POHL
Primer Vocal: DR. FRANCISCO BERTRAND GALINDO
Segundo Vocal: DR. ABELARDO TORRES

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: DR. FRANCISCO ARRIETA GALLEGOS
Primer Vocal: DR. EMILIO ALBERTO REINAGUERRA
Segundo Vocal: DR. FRANCISCO BERTRAND GALINDO

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente: DR. RAFAEL IGNACIO FUNES
Primer Vocal: DR. PEDRO BENJAMIN MANCIA
Segundo Vocal: DR. ENRIQUE BORGIO BUSTAMANTE

ASESOR DE LA TESIS: DR. FRANCISCO BERTRAND GALINDO

TRIBUNAL QUE EXAMINO Y CALIFICO LA TESIS DOCTORAL

Presidente: DR. ROBERTO LARA VELADO
Primer Vocal: DR. REYNALDO GALINDO POHL
Segundo Vocal: DR. RENE FORTIN MAGAÑA

El presente trabajo, fruto del sentimiento más que del intelecto, lo dedico:

Con todo mi amor:

A mis padres:

Don Francisco José Fuentes y
Doña María Luisa Martínez de
Fuentes.

A mi esposo:

Dr. Oscar Gómez Campos.

A mi hijita:

Gildita Haydée Gómez Fuentes.

A mis sobrinos:

Martita, Ana Gloria y Roberto
Quintanilla Fuentes.

Con el mayor respeto,

A mi médico:

Dr. Domingo A. Rodríguez, Pre-
sidente del Primer Seminario
de Salud Mental a celebrarse
en El Salvador, augurándole -
el mayor éxito en tan delica-
da e importante empresa.

Con mucho cariño,

A los esposos:

Dr. Oscar Augusto Cañas y Ro-
sita González de Cañas.

Dr. Ricardo Zepeda Guzmán y
Gilma Gutiérrez de Zepeda.

Don Roberto Mauricio Quinta-
nilla y Julia Fuentes de ---
Quintanilla.

Mayor Antonio Calderón Gonzá-
lez y Carmela Villafañe de -
Calderón.

Con sentimientos frater-
nales,

A todos y cada uno de los salvado-
reños, esperando un porvenir
mejor, en que reine la paz y
la justicia social por el re-
conocimiento de los más ele-
vados valores: "el bien común"
y "la dignidad del hombre".

Con imperecedero recuerdo: A la Reverenda Madre Marie Paul Ray-
naeckers "Oblata del Sagrado
Corazón", quien nos precedió
en el camino de la vida, de-
jando a su paso por este mun-
do una estela de bondad y ---
comprensión.

I N D I C E

LA PROPIEDAD EN FUNCION SOCIAL, COMO MEDIO PARA ALCANZAR UNA MEJOR Y MAS JUSTA DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA.

I) INTRODUCCION.

II) PRINCIPIOS GENERALES

- 1o.) Justificación del Derecho de Propiedad
- 2o.) Definiciones que se han dado sobre el derecho de propiedad o dominio.

III) EVOLUCION HISTORICA DE LA PROPIEDAD

- 1o.) La propiedad en los pueblos primitivos
- 2o.) La propiedad en Roma
- 3o.) La propiedad en la edad media
- 4o.) Orígenes feudales de la descomposición del dominio
- 5o.) La propiedad en la edad moderna
- 6o.) La propiedad en la época actual.

IV) LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y POLITICOS DENTRO DEL DERECHO NATURAL

- 1o.) El derecho de propiedad pertenece al derecho natural. El derecho positivo sólo lo reconoce y regula
- 2o.) El derecho natural, ley universal anterior y superior al derecho positivo
- 3o.) El fundamento jurídico del orden social y político se encuentra formulado en el derecho natural
- 4o.) Sociedad y Estado
- 5o.) La libertad individual
- 6o.) La igualdad y fraternidad de los hombres
- 7o.) Los derechos personales o fundamentales del hombre.

V) DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA. RESUMEN DE LOS PUNTOS PRINCIPALES

A) BREVE HISTORIA

B) PRINCIPIOS GENERALES

- 1o.) El derecho de propiedad
 - 2o.) Función social de la propiedad ✓
 - 3o.) Consecuencia: limitaciones de la propiedad ✓ ✓
 - 4o.) Función del Estado:
 - a) Guardián del bien común
 - b) Función supletoria del Estado
-

50.) El Salario: ✓

- a) Se debe en justicia el salario familiar absoluto
 - b) Condiciones necesarias para la fijación del salario
 - c) Causas de la exigida retribución:
 - 10.) La situación del obrero: sus obligaciones
 - 20.) La situación de la empresa
 - 30.) Las exigencias del bien común
 - 40.) Los motivos extrínsecos
 - d) Descanso dominical retribuido
- 60.) El Capital
- 70.) Mejoramiento del contrato de trabajo.

C) CONCLUSIONES.

VI) LA PROFILIDAD DE FUNCION SOCIAL

- 10.) Concepto de función social ✓
- 20.) Contenido de la propiedad función según Duguit ✓
- 30.) El Derecho de Propiedad y el principio de función social en varias Constituciones. ✓
- 40.) Consecuencias de la función social de la propiedad. Limitaciones del dominio.

VII) CONCLUSIONES

- 10.) Necesidad de que subsista la propiedad individual en función social
- 20.) Urgencia de un Programa de función social de la propiedad en El Salvador
- 30.) Algunas ideas, inspiradas en el ejemplo de otros países, tendientes a dar vida al principio de función social de la propiedad.

B I B L I O G R A F I A

Diccionarios Enciclopédicos "Salvat" y Utcha".

Manual de Derecho Civil de Victorio Pescio V.

"Los Bienes" de Planiol y Ripert.

"Los Bienes" de Barros E.

"Anteproyecto del Código Civil Boliviano" de D. Angel Osorio y Gallardo.

"Constituciones Políticas de América" Ed. Cultural S.A. -
La Habana 1944 de -
Andrés María Lazcano y M.

"La Crítica de Luis Claro Solar a la Doctrina de Duguit".
Tomo VI No. 328.

"La Iglesia y la Reforma Agraria" Revista E.C.A. 15 (1960)
No. 150-154.

"Las Metamorfosis Sociales del Derecho de Bienes" de Savatier Paris Dalloz, 1948 3a. parte.

"Las Grandes Encíclicas Sociales" Gabino Márquez S.J. edic.
de 1958.

"Libertad y Organización" de Bertrand Russel.

"Digesto Constitucional Centroamericano". ODECA, S.S.1962.

"Curso de Derecho Civil". Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga " T II. "De los Bienes". 2ª Edición 1957

INTRODUCCION

Es de todos conocida la tensión social en que vivimos últimamente.

A nadie se oculta la desigualdad que existe entre nosotros, respecto al reparto de los bienes. Nos avergonzamos al ver a muchos de nuestros campesinos, obreros y sus familias sumidos en la ignorancia, con habitaciones impropias de personas humanas, con alimentación deficiente, mal vestidos, ofreciendo un terreno propicio para las enfermedades, el alcohol, el juego, el delito.

A la luz de la justicia social, vemos que distan en nuestra patria de darse una fase de equitativa distribución de la propiedad, y las propiedades existentes, no siempre cumplen con su función social. No se facilita al trabajador, según sus necesidades, lo necesario para su vida de padre de familia, y a lo que la naturaleza le da derecho. Por otra parte, escandalizan algunos gastos superfluos, aun de parte del Gobierno. Parece que nos falta comprender plenamente lo que significa la dignidad de la persona humana y el bien común.

Se habla de justicia social, se ofrece justicia social, pero que se ha hecho? Y más importante aún qué podemos hacer porque brille más en nuestra patria la justicia social?

Es mi intención invitar a los que lean este trabajo, y especialmente a los conocedores de los problemas económicos y sociales de nuestra realidad nacional, a efectuar cuanto esté a nuestros propios alcances para solucionarlos, porque se trata de problemas complejos en donde es fácil dar soluciones simplistas, demagógicas, radicales, pero inoperantes o contraproducentes. Lo difícil es dar soluciones verdaderas y posibles de realizar, es decir de practicar.

Se necesita serenidad, comprensión, reflexión, espí

ritu social, en favor del bien común y armonía entre todos, al considerar e intentar resolver tales problemas.

Reconocemos el derecho que tiene todo hombre a la propiedad y la función social de ésta. Cómo conseguir esa meta a la que todo hombre tiene derecho?

Sería inexacto plantear el problema solo desde el punto de vista de una mejor distribución de la riqueza, no desconocemos que hacen falta grandes capitales, si se quiere que exista progreso social. El ideal sería que esos grandes capitales se formen mediante los capitales mayores o menores de todos los ciudadanos; pero en nuestra patria, por ser agudo el problema de la distribución, no existen esos capitales de los particulares en grado suficiente; aquí en El Salvador, el capital está relativamente en pocas manos, pero aún así, nuestra patria posee capital; nuestra patria posee el patrimonio de cada súbdito, recordemos que la personalidad constituye en sí patrimonio; el pueblo tiene espíritu de iniciativa, de empresa y de trabajo; el pueblo se encuentra con ansias de superación y justicia social y en esta forma el Estado con la colaboración y buena voluntad de todos los ciudadanos podrá ir consiguiendo la mejor distribución de la propiedad, sin estridencias, sin luchas de clases, pero sí, con el sacrificio relativo y temporal de todos, especialmente de los que mejor puedan soportarlos en favor del bien común; cabe aquí recordar la Teoría del sacrificio de Adam Smith.

Reconocemos la dificultad de solucionar los problemas económicos, se necesita instruir previamente al pueblo, para la comprensión de los mismos y como a cada medida adoptada debe preceder un estudio serio de los puntos de vista personales y nacionales, sólo un pueblo avanzado culturalmente estará dispuesto con ánimo para soportar los reajustes que siempre trae consigo toda medida económica-social; es trascendental en este campo lo que la cultura puede lograr, porque es necesario que tanto los particulares como el Estado, planteen con mutua armonía estos problemas para resolverlos en la mejor forma posible de conformidad con nuestra economía nacional y no solamente con la de unos pocos. Los problemas económicos deben ser afrontados con miras macroeconómicas y no con miras microeconómicas, porque en lo social, la meta mira no el bien de unos particulares sino la totalidad del pueblo.

La nación necesita un capital con espíritu de función

social, y como la mayor parte del capital está concentrada en los bienes como fuente de producción y riqueza y el derecho - máximo sobre éstos constituye el dominio, propiedad o señorío, trataré en general de este derecho y en especial, de la función social de la Propiedad, todo, desde luego, dentro de los límites de mis pocos conocimientos, pero con un gran espíritu de confianza en que al menos recordará a gobernantes y gobernados, que tenemos todo un regimen económico, enmarcado en el Título IX de nuestra Constitución Política y el cual debe de responder esencialmente a principios de justicia social que - tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano; que sus bases principales son -- los Arts. 136 y 137 C.P. ^{1950.-} cuyos primeros incisos literalmente dicen: "Se garantiza ^{163 a."} la libertad económica en lo que no se oponga el interés social". "Se reconoce ^{103 a."} y garantiza la propiedad privada en función social". Su desarrollo ofrece un vasto campo a la Legislación secundaria para realizar una mejor y más justa distribución de la riqueza, mediante un consciente programa de función social que urge realizar en El Salvador, con lo cual demostraríamos a la faz de las naciones, un alto nivel cultural y social que ya es tiempo de lograr en -- esta época en que la ciencia se enorgullece de sus avanzados descubrimientos, la física y las matemáticas parecen haber lo grado un alto grado en la escala de los conocimientos y que -- sólo las ciencias del espíritu no han demostrado colocarse a su mismo nivel.

PRINCIPIOS GENERALES10.) JUSTIFICACION DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Durante mucho tiempo se consideró el derecho de propiedad como una verdad primera, como una institución sagrada: el economista Bastiat la proclamaba como el principio de la vida y del progreso, y el jurisconsulto Demolombe como el medio que Dios concedió al hombre para cumplir su destino.

En la opinión tradicional, la propiedad era una institución de derecho civil (Mirabeau, Tronchet y muchos otros, que menciona Planiol) estos, se contentaron con esa idea pero en los tiempos en que se han renovado todas las leyes o están a punto de serlo, esa base no puede ser más frágil; y para dar a la propiedad un fundamento sólido, ha sido preciso buscar -- algo distinto a la omnipotencia y buena voluntad del legislador, a quien se le reconoce el poder de reglamentar la propiedad, mas no el de crearla.

Los juristas, dice Planiol, habituados a no buscar nada fuera de la regla jurídica que les sirve de guía, que tienen la tendencia a erigir los preceptos legales en principios filosóficos, han creído encontrar el fundamento del derecho de dominio en la OCUPACION; los economistas, en el TRABAJO; y abundan quienes buscan su justificación en el solo dictado de la LEY y, por último, en la UTILIDAD SOCIAL.

Planiol objeta la justificación por la ocupación así: "La ocupación es un hecho, que solamente puede crear un estado de hecho: la posesión. La propiedad no puede surgir sino bajo el imperio de una legislación, que de antemano haya admitido la propiedad individual, la haya organizado y que clasifique la ocupación entre los modos de adquirir".

La doctrina más generalizada entre filósofos y economistas contemporáneos, conformándose a la opinión de Locke, -- funda la propiedad en el TRABAJO, tal era la idea de PORTALIS que decía: "Es a costa de nuestro trabajo (o industria) que hemos conquistado el suelo que ocupamos". Esta idea es peligrosa porque contiene, en gérmen, la negación del derecho actual de la propiedad: si el trabajador debiera llegar a ser propietario de su trabajo, al acumularse sobre un objeto, entrañaría una serie sucesiva de expoliaciones, o, por lo menos, una acumulación inexplicable de propiedades superpuestas sobre el mis

no objeto se afirma que el trabajo tiene por remuneración el salario".

Butera, dice: "Derive la propiedad de la ocupación, del trabajo o de la ley positiva, de la convención recíproca entre los miembros de la comunidad, del querer de todos, del contrato de defensa social, o del derecho de la vida o de la propia conservación, ya sea el complemento necesario del hombre o la libertad aplicada a las cosas, es un derecho": "Es el derecho por excelencia, y cuando tiene por objeto una cosa corporal específica y determinada, es, también, un derecho real". Continúa diciéndonos Planiol: "los grandes civilistas del siglo pasado y de principios del siglo presente, sostenían que no se trataba de saber si la propiedad ha sido justa en un principio; únicamente se trataba de averiguar si merecía ser conservada". Tomemos nota, continúa Planiol: -- "que la propiedad ES UN HECHO HISTORICO, extremadamente antiguo, muy anterior a las leyes, que en la actualidad la rigen; que su organización del presente, es el resultado de una lenta evolución; que, con toda certeza y al igual que la familia y el matrimonio, ES UNA FUERZA SOCIAL que se ha desarrollado y crecido en medio de muchas vicisitudes.... La propiedad individual justifica ampliamente su existencia por los servicios que presta a la humanidad.... se puede tratar de reconstruir su historia; es un estudio útil, pero, se pierde tiempo disertando sobre la legitimidad de una cosa que no depende de nosotros modificar como no depende de nuestras discusiones alterar la configuración de los continentes o la diversidad de las razas humanas".

"Determinada esta cuestión, sólo queda por resolver otra, pero que no es de derecho civil; es aquella que -- los economistas denominan LA REPARTICION DE LA RIQUEZA. Lo que hoy en día se discute es menos la institución de la propiedad privada en sí misma, que su conservación por sus actuales tenedores. El espectáculo de la riqueza, y a menudo el de una riqueza superabundante y mal adquirida, en contacto directo con la miseria ha sembrado odio y rencor en muchos corazones.... estos sentimientos son excusables; pero si la sociedad tiene el deber de disminuir la miseria, iría contra su propio fin si destruyera la riqueza adquirida. No es la privación accidental de un bien lo que debe conducir a su negación. El problema, enfocado en su aspecto económico, sobrepasa en mucho el derecho de propiedad y se enfrenta con --

la riqueza en todas sus formas. Esto prueba cuanto limitó -- Proudhon la cuestión al referirse únicamente a la propiedad y declarar que es un robo".

En resumen: nos encontramos con que siempre ha existido la preocupación por encontrar la justificación del derecho de propiedad dada la necesidad de que subsista, esta; y en todos los tiempos se ha discutido sobre el origen y legitimidad de la propiedad, repito que muchos tratadistas aceptaron la idea de que la propiedad es una institución de derecho civil, pero como esta base ha llegado a ser frágil, se ha intentado encontrar el fundamento del derecho de propiedad, en una base más sólida, por esto se coloca al derecho de propiedad sobre las leyes; en forma tal, de no dejar al legislador sino el papel de un árbitro, que interviene para reglamentarlo y no para crearlo.

Al igual que todos los derechos subjetivos patrimoniales, la propiedad tiene como razón de existencia la satisfacción de necesidades humanas de carácter económico y la dignidad de la persona humana reconócese como poder para que el individuo obtenga con el ejercicio de esta atribución los medios materiales que le permitan cubrir sus necesidades y desarrollar su vida humana.

Los jurisconsultos se han aferrado a la idea de la ocupación para justificar el derecho de propiedad.

A pesar de ser la propiedad un hecho tan natural y tan constante en la historia, ha sido tema discutido entre juristas, filósofos y economistas. En realidad, lo que preocupa hoy, no es tanto su fundamento como las formas y sistemas bajo los que ha de ser reconocida y organizada. Ya no se trata, actualmente, de saber si la propiedad ha sido justa en su principio, sino de saber si esta Institución merece actualmente ser conservada, y en caso afirmativo cómo debe estar reglamentada.

La propiedad individual, es un hecho histórico, antiguo, muy anterior a las leyes que la reglamentan actualmente; su organización y desenvolvimiento se ha realizado en medio de múltiples controversias.

Es importante estudiar dicha Institución en la época actual, para ponerla acorde con las nuevas tendencias socializadoras. Ya que no podemos ocultar que la concepción de la propiedad como derecho absoluto y exclusivamente individualista está en decadencia.

Aceptamos las nuevas tendencias que permitiendo la subsistencia de ese derecho, establecen que el propietario, - en una u otra forma, debe compartir los beneficios que le proporcionan sus bienes con la sociedad, que se lo garantiza y - valora. A esta conclusión fundamental llegan las teorías de las más opuestas bases filosóficas.

Las teorías clásicas suelen clasificarse en dos grupos:

a) Las que pretenden justificar la propiedad por un simple acto individual; entre estas tenemos la teoría de la ocupación (Grocio, Puffendorf).

La ocupación que no es sino un hecho, sólo puede crear un estado de hecho, la posesión; por consiguiente, se dice que la propiedad no puede derivarse de ella, sino bajo el imperio de una legislación que admita ya la propiedad individual, que la organice y que, desde luego, clasifique la ocupación entre los medios de adquirirla; como por ejemplo, nuestro Código Civil. La ocupación por sí sola, como modo originario de adquirir, no puede, pues, justificar el derecho de propiedad, ya que los medios de adquirir implican la preexistencia teórica del derecho adquirido por su empleo. Se admite que casi en ninguna parte los derechos de los propietarios actuales se derivan de la ocupación primitiva.

Teoría del Trabajo (Adam Smith Stuart Mill, Bastiat, etc.). Es ésta la teoría más general de los filósofos y de los economistas contemporáneos, basa la propiedad en el trabajo conforme a la opinión de Locke. Esta idea la adoptó Portalis, quien decía: "por nuestro trabajo hemos conquistado el suelo que ocupamos". Se califica de peligrosa esta idea, porque contiene, en gérmen, la negación del derecho actual de la propiedad: si el trabajador debiera llegar a ser propietario de su producto por virtud del derecho natural, el trabajo, al acumularse sobre un objeto, traería consigo una serie de expoliaciones sucesivas, o por lo menos, una acumulación de propiedades superpuestas sobre el mismo objeto, e indivisas. Planiol sostiene que el trabajo tiene por remuneración el salario.

b) Teorías que pretenden justificar la propiedad en un acto colectivo; es decir en un acto social.

Teoría de la Convención (Rousseau, Kant, Fichte).

Teoría de la Ley (Mirabeau, Montesquieu, etc.)

Las teorías modernas, se caracterizan por buscar

a la propiedad un principio de orden racional o un principio de orden sociológico, figuran entre éstas, las que encuentran la razón de ser de la propiedad, en la personalidad humana o en la libertad individual, considerándola como una extensión obligada de éstas (Hegel), o en las necesidades humanas de todos los órdenes, que al tener carácter permanente, exigen recursos estables (Antoine).

Los positivistas consideran la propiedad como el organismo de nutrición del cuerpo social, y le atribuyen la misión de reforzar al individuo en la lucha por la existencia (Cimbali).

Pues bien, no podríamos cerrar este tema sin hacer referencia a la Teoría que más oposición ha efectuado a la justificación del derecho de propiedad; esta es la Teoría de la Plusvalía de Marx. Citando esta teoría, Bertrand Russell, en su obra "Libertad y Organización" capítulo XIX dice que dicha teoría "es sencilla en sus líneas principales, pero complicada en sus detalles. Marx arguye, que un trabajador asalariado produce géneros iguales en valor al salario que gana en una parte de su día laborable, que puede estimarse en la mitad, y en el resto de su día laborable produce géneros que vienen a ser propiedad del capitalista, aun cuando él no ha tenido que pagar nada por ellos. Así, el trabajador asalariado produce más de lo que le pagan; y el valor de este producto adicional es lo que Marx llama Plusvalía. Del Plus solían salir las utilidades, la renta, las contribuciones, los diezmos.... en una palabra, todo menos los salarios.

Esta teoría se apoya en un argumento económico que no es muy fácil de seguir, tan tenaz cuanto que es en parte verdadero y en parte falaz. Sin embargo, es necesario analizar el argumento de Marx, ya que él ha ejercido un efecto profundo en el desarrollo del socialismo y del comunismo.

Marx parte de la doctrina económica ortodoxa, que sostiene que el valor en el cambio de un producto es proporcional a la suma de trabajo requerido para su producción. Adelante explicaremos esta doctrina al hablar de Ricardo y nos convencemos de que sólo en parte y en ciertas condiciones es verdadera. Es verdadera mientras el costo de producción está representado por salarios y hay una competencia entre los capitalistas que sostienen el precio al nivel más bajo posible. Si los capitalistas se han juntado para formar un trust o cartel, o si el costo de la materia bruta forma -

una gran parte del costo de la producción, la teoría ya no es exacta. Marx, sin embargo, aceptó la teoría de los economistas de su tiempo, al parecer, sin examinar los fundamentos de esta teoría.

El otro paso en la argumentación de Marx (que carece de confirmación exacta) se deriva de la teoría de la población de Malthus, que sostiene que siempre debería haber competencia entre los trabajadores asalariados, y que esta competencia garantizaría que el valor del trabajo, lo mismo que el de otros productos, se midiese por su costo de producción (y reproducción). Es decir, que los salarios debían bastar para las simples necesidades del trabajador y de su familia y bajo un sistema de competencia no deberían subir por encima de este nivel.

Partiendo de estas premisas, de la teoría de la valuación del trabajo y de la ley férrea de los salarios, siguió después la teoría de la plusvalía. El trabajador asalariado trabaja, digamos, por ejemplo, doce horas al día, y en seis horas produce el valor de su trabajo. Lo que produce en las otras seis horas representa la explotación capitalista, su plusvalía. Aun cuando el capitalista no tenga que pagar por las últimas seis horas, sin embargo, por algunas razones inexplicables él puede ponerle un precio a sus productos en proporción con el tiempo de trabajo requerido por la producción. Marx se olvidó de que esta teoría, en conjunto dependía de asumir que había que pagar todo el trabajo en el que va el valor de la materia prima, los intereses del capital, etc. y que los capitalistas, además, competían unos con otros. Sin estas suposiciones, no hay razón que justifique por qué el valor de un producto debe ser proporcional al tiempo de trabajo que lleva la producción; el capitalista, además tendrá que pagar renta y probablemente los intereses de los empréstitos; y por su parte, se verá obligado a reducir sus utilidades todo lo que él crea que vale la pena para llevar adelante el negocio en el campo de la competencia. Si, por otro lado, no hay competencia, se fijará el precio, como en todos los monopolios, según el principio de "todo lo que resista el comercio", lo cual no tiene nada que ver con la cantidad de trabajo implicada.

Por lo tanto, mientras no se puede negar que los hombres se enriquecen explotando el trabajo, el análisis de Marx del proceso económico que origina esto resulta incorrec-

to. Y la razón principal por qué resulta incorrecto es que - acepta la teoría de la valuación de Ricardo.

En la citada obra de Bertrand Russell⁽¹⁾, se hace relación de la teoría de Ricardo de la siguiente manera.

... "La teoría de Ricardo sobre el valor, aunque menos verdadera que su teoría de la renta, tuvo más influencia aún. En economía, la cuestión del valor se expresa como sigue: con una libra esterlina se puede comprar cierta cantidad de trigo, de cerveza, de tabaco, de alfileres, de libros o cualquier otra cosa. Y si una cantidad determinada de trigo y otra cantidad de alfileres cuestan una libra, las dos tienen el mismo "valor". Pero qué es lo que determina cuántos alfileres tendrán el mismo valor que una cantidad dada de trigo? Y Ricardo dice que las cosas: "tendrán el mismo valor si se ha requerido la misma cantidad de trabajo para producirlos. El valor de cualquier producto, dice, se mide por el trabajo que lleva a hacerlo".

Hasta aquí la doctrina parece cierta. Si a un carpintero una mesa le lleva doble tiempo para hacerla que una silla, cobrará por la mesa dos veces más que por la silla, -- contando además la diferencia de lo que haya costado el material. Diversos artículos manufacturados hechos por hombres pagados todos con la misma tarifa de salarios tendrán un precio proporcional al trabajo que han llevado, aparte también el -- costo de la materia bruta. Se puede decir que la teoría de Ricardo del valor es aproximadamente verdadera, en condiciones de libre competencia, donde quiera que el valor del producto dependa principalmente del proceso de la manufactura como o-- puesta a la fertilidad de la tierra.

Pero es fácil ver que la teoría no puede ser absolutamente correcta, desde el momento en que está en pugna con -- la propia teoría de Ricardo sobre la renta. Dos fanegas de -- trigo de la misma calidad tienen el mismo valor en dondequiera que se hayan producido; pero una fanega de trigo cuesta me-- nos trabajo producirla en una tierra buena que en una mala. -- Este es el fundamento de la teoría de Ricardo sobre la renta, que debía haberle hecho ver que su teoría del valor no era -- justa. Hay, desde luego, ejemplos más precisos. En los primeros días de explotación de un terreno aurífero suele suceder

(1) "Libertad y Organización". Cap. XI.

que un hombre ha encontrado por casualidad una enorme pepita que valía 10.000 libras. El valor de su trabajo, según una - tarifa ordinaria de salarios, hubiera sido una corona, sobre poco más o menos; pero su oro valía justamente tanto como lo que él hubiese tenido que trabajar por él.

La teoría del valor, es de tan inmensa importancia en el desarrollo del socialismo, que es inevitable su discusión. En ciertos casos la teoría de Ricardo es perfectamente justa, pero en otros es absolutamente errónea; en los casos más corrientes es más o menos precisa, pero no completamente. La cuestión la resuelve la importancia del monopolio en cada caso particular.

Tomemos primero algún ejemplo en que, aparte de la renta de la tierra, apenas entre en juego el monopolio: la - manufactura de los paños de algodón como estaba en los días de Ricardo. Probablemente ésta era la clase de productos en que él pensaba. Había muchos manufactureros, todos compitiendo sutilmente unos con otros; el producto bruto se producía en condiciones perfectamente uniformes y se vendía por los - cultivadores en competencia. El trabajo que implicaba el --- construir las máquinas necesarias era, desde luego, parte -- del trabajo englobado en fabricar el paño; y aquí había también en aquellos días un gran suministro de minerales de hie^{rr}ro que pertenecían a diferentes minas que no estaban unidas de ninguna manera y había también, a medida que avanzaba el tiempo, muchas entidades que construían maquinaria. Había un elemento de monopolio, es verdad, principalmente el debido a la existencia de patentes, las cuales tenían, en teoría, el valor del monopolio del ingenio del inventor. Los derechos - de los inventores eran, sin embargo, una parte muy pequeña - del costo de una pieza de paño de algodón. En general, el -- precio lo determinaba con bastante exactitud el trabajo que llevaba al hacerlo.

Ahora tomemos un ejemplo del extremo contrario, -- por ejemplo, un cuadro de Leonardo. Probablemente no hay en él más trabajo que el de algún manarracho que se puede com--prar por cinco chelines y, sin embargo, la pintura de Leonardo puede valer 50.000 libras. Este es un caso de puro monopolio: el suministro no se puede aumentar y, por lo tanto, el precio depende sólo de la demanda. La ganancia de las personas que tienen un monopolio completo o parcial de alguna clase de habilidad caen bajo este epígrafe; éstas personas son

los cantantes de ópera, los cirujanos y los abogados eminentes, las estrellas de cine, etc....

Y la mayoría de los casos están entre estos dos ex tremos. En general, la materia bruta de una industria es pro ducto agrícola o mineral. Si es agrícola, la ley de la renta, modifica la ley de valuación de Ricardo: es el costo del tra bajo de cultivar la tierra pero, no el de la tierra media, - el que determina el valor. En el caso de los minerales, si - hay muchas fuentes independientes de suministro, se aplica - exactamente el mismo razonamiento que en el caso del produc- to agrícola; pero no es raro que haya una combinación entre los dueños de las fuentes de suministro, y entonces el valor del material bruto lo determinan las reglas de los monopolios imperantes. En los últimos tiempos, el monopolio parcial o -- completo ha ido reemplazando a la competencia más y más cada día. Esto lo ha ocasionado, en parte, la formación de trusts; en parte, las patentes, y en parte, la propiedad de los mate- riales brutos. Donde hay monopolio con poder de aumentar el - suministro, el productor tiene que ver si le conviene mejor - disponer de grandes cantidades a precio bajo o de pequeñas -- cantidades a precio alto. Es evidente que cuanto más caro pon ga los productos menos venderá, y que hay un precio que le -- rinde el beneficio máximo. Pero eso no tiene nada que ver con el costo de la producción, excepto que el costo de la produc- ción tiene un mínimo, debajo del cual el productor no puede - poner con beneficio los precios.

La teoría de Ricardo de que el valor se determina - por el trabajo que lleva la producción está, por lo tanto, -- muy lejos de ser completamente verdadera, y es menos verdade- ra desde su tiempo acá. La economía ortodoxa aceptó así la -- teoría en una forma casi inútil, hasta que Jevons, más adelan- te, inventó una teoría mejor, que daba el lugar debido a la - importancia de la demanda.

La teoría del valor, de Ricardo, fue muy bien acogi- da por los campeones del trabajo y la aplicaron a usos que Ri- cardo no había previsto. Si el valor total de un producto es debido al trabajo que ha sido necesario para producirlo, por qué, preguntan ellos, no se paga todo el valor a los hombres que han hecho el producto? Con qué derecho se apropian el -- propietario y el capitalista parte del producto, si ellos no han añadido nada a su valor? Los economistas, unidos a los -

movimientos de la clase trabajadora, principalmente Thomas -- Hodgskin y William Thompson, apoyándose en Ricardo, arguyeron que nadie debe recibir dinero si no es como pago de un trabajo y que el trabajador tiene derecho al producto completo de su propio trabajo. Estos hombres, influyeron en el movimiento socialista relacionado con Roberto Owen. Más tarde dejaron sentir su influencia sobre Marx, que basó su argumentación sobre la teoría del valor de Ricardo. Hoy mientras la influencia de Ricardo ha decrecido mucho en la economía ortodoxa, alienta aún en la economía del marxismo, que en este -- respecto como en otros muchos, conserva un aspecto que pertenece a los primeros días del siglo XIX.

Por lo expuesto, dejamos de lado las doctrinas que en mayor o menor grado abogan por la supresión de la propiedad privada; no aceptamos bajo ningún punto de vista, sus razones; ya vimos que la principal de dichas teorías, me refiero a la teoría de la plusvalía de Marx ha sido fuertemente atacada, al grado de botar todos sus argumentos, principalmente por el hecho de que esta teoría, a su vez tomó por base la teoría del valor de Ricardo, que tiene los defectos que se -- han mencionado.

20.) DEFINICIONES QUE SE HAN DADO SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD O DOMINIO.

- 1) "Derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa -- con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro". Diccionario Enciclopédico Salvat y Diccionario Enciclopédico UTEHA.
- 2) "Señorío es poder que ome ha en su cosa de fazer della, e en ella lo que quisiere segund Dios, e segund fuero". PARTIDAS.
- 3) "Dominio es el derecho para usar y abusar de la propia cosa hasta donde la razón del derecho lo permite". DEFINICION ANALITICA DE LAS ESCUELAS ANTIGUAS.
- 4) "El dominio, que se llama también propiedad es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o -- contra derecho ajeno" Art. 582 Inciso 1o. Código Civil Chileno. Es necesario hacer ver que esta definición de tipo también analítico no consigna el carác--

- ter exclusivo del derecho de propiedad.
- 5) "La propiedad es el más amplio derecho de señorío -- que puede tenerse sobre una cosa". WOLFF.
 - 6) "La propiedad es el señorío unitario, independiente y, cuando menos, virtualmente universal, sobre una cosa corporal". DUSI.
 - 7) "La propiedad es el derecho en virtud del cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona". -- AUBRY et RAU (T. II - 190 pág. 256).
 - 8) "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas más absoluta". Art. 544 Código Civil Francés. *(esta definición aparece completa a f 63)*
 - 9) "La propiedad es un derecho civil, nacido de la ocupación y sancionado por la Ley".
 - 10) "La propiedad es un derecho natural que tiene por -- fuente el trabajo". La Iglesia Católica.
 - 11) Es el derecho al uso de los bienes, que Dios ha creado y puesto a disposición del género humano, esta -- concepción tiene su fundamento en el Génesis 1-26-29. "Dios ha puesto la creación a disposición del hombre, de todo el género humano".
 - 12) La institución de la propiedad privada es un elemento de orden social una condición necesaria para las iniciativas humanas, un impulso al trabajo en bien de -- los fines temporales y trascendentales de la vida y, por tanto de la libertad y de la dignidad del hombre, creado a imagen de Dios, que ya desde el principio le señaló para utilidad suya un dominio sobre las cosas materiales (Pío XII - 10. Sept. 1944).
 - 13) Art. 568 C.- "Se llama dominio o propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas -- por la ley o por la voluntad del propietario.-- La -- propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad".
 - 14) Según la declaración de los Derechos del Hombre, publicada frente a la Constitución de 1793, la Propiedad es "El Derecho que tiene todo hombre de disfrutar y disponer a su voluntad de sus bienes, de sus rentas, del fruto de su trabajo y de su industria.- La Declaración de los Derechos del Hombre, ha colocado al de

Propiedad, entre los llamados derechos naturales e imprescriptibles que son en su orden, los de libertad, igualdad, propiedad y seguridad individual.

A creer a Toullier, "Los derechos absolutos pueden reducirse a 3: Seguridad, Libertad y Propiedad".

- 15) El Código de Napoleón en su Art. 544 consigna que "La Propiedad es el derecho de disfrutar y disponer de las cosas de la manera más absoluta en tanto no se haga de ellos un uso prohibido por las leyes y los reglamentos".
- 16) El Derecho Romano definía la Propiedad como "el derecho de usar y de abusar de las cosas en cuanto lo autorice la razón del derecho".
- 17) "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa, se llama nuda o desnuda propiedad". Art. 596 del Código Civil de la República de El Salvador de 1860.

EVOLUCION HISTORICA DE LA
PROPIEDAD

En la primera época de la evolución de la propiedad, que abarca toda la antigüedad oriental, griega y romana, la propiedad era tenida en un concepto religioso y social. En un versículo de Moisés se lee: "la tierra es mía, ha dicho el señor; vosotros sois como extraños a quienes la arriendo". En Grecia manifestaba Platón: "yo declaro en mi calidad de legislador que no os miro a vosotros ni a vuestros bienes como pertenecientes a vosotros mismos, sino pertenecientes a vuestra familia, y miro a vuestra familia con sus bienes como pertenecientes al Estado". En Roma dijo Cayo: "la propiedad del suelo pertenece al pueblo romano y al Emperador, y se juzga que nosotros no tenemos más que la posesión y el usufructo".

La evolución histórica de la propiedad, ha sido muy compleja y no presenta fases uniformes, puede resumirse afirmando: que los pueblos antiguos se caracterizan por el tránsito de la propiedad colectiva a la individual.

La propiedad de la tierra ha sido anual antes que vitalicia, y vitalicia antes que hereditaria, ha pertenecido a la tribu antes que a la familia, y a la familia antes que al individuo.

El trabajo se hacía mancomunadamente y sus productos se distribuían por familias, muchos tratadistas afirman que es un error creer que la propiedad haya comenzado por la ocupación individual; comenzó siendo colectiva, y así continuó durante un largo período.

10.) PUEBLOS PRIMITIVOS. Historiadores y sociólogos concluyen que en las poblaciones nómadas sólo existía una propiedad vaga de todo grupo social (horda, clan o tribu) sobre las tierras necesarias para la caza y el pastoreo. Tal propiedad común, lógicamente, tenía poca estabilidad por los continuos cambios de la vida nómada.

* " En los pueblos agrícolas el derecho de propiedad aparece bien definido; pero generalmente en forma colectiva y bajo dos modalidades, cuya prioridad se discute. Una de estas modalidades es la propiedad colectiva del grupo superfamiliar (clan, horda, tribu), en que las tierras arables pertenecen a la comunidad y se distribuyen periódicamente en lotes entre los jefes de familia. La otra modalidad es la de la propiedad

* (Curso de Derecho Civil II. Alessandri Rodríguez y Somariva Unduraga. T II pag 144)

familiar: la propiedad corresponde a la familia toda, no a -- ninguno de sus miembros exclusivamente, y, por tanto, no hay partición ninguna a la muerte del jefe. Ejemplo de propiedad colectiva de un grupo superfamiliar sería la del Mir ruso, -- comunidad formada por los labradores de un pueblo y a la cual pertenecían las tierras circundantes de éste. Tipo de propiedad familiar sería la "Zadruga Yugoslava", conjunto de parientes que trabajaban en común y al cual pertenecían los bienes: casa, ganado, frutos, etc.

Todas estas formas y otras de propiedad colectiva existieron; pero aún se discute si primero apareció la propiedad individual o la propiedad colectiva.

La mayor parte de los sociólogos se pronuncia por la propiedad colectiva originaria; pero en este último tiempo está ganando terreno la tesis contraria; se ha demostrado que en muchos pueblos el comunismo vino después, como reacción contra el individualismo. Por lo demás, hoy se sabe que el Mir ruso, lejos de ser una forma primitiva, fue una tardía creación administrativa de los zares (Siglo XVIII), basada si --- bien es verdad en la antigua comunidad campesina llamada obst chinnie; pero hasta se ha controvertido el primitivismo de la zadruga.

Se ha demostrado también, que hubo pueblos en que al lado de la propiedad individual existió la propiedad colectiva. "

(+) Muchos escritores piensan, pues, que la propiedad ha sufrido una serie de transformaciones regulares, que su evolución ha sido en alguna manera rectilínea; que la propiedad comenzó por ser colectiva, y poco a poco tendió a constituirse bajo la forma individual. El estudio de los hechos prueba -- que la historia de la propiedad es mucho menos simple. No es probable que en alguna época solo haya existido la propiedad colectiva; los pueblos más pobres por lo menos, conocieron la propiedad individual de los muebles, de las armas, de los vestidos, de los caballos de guerra, etc., igualmente no es probable, que la propiedad individual esté destinada a invadirlo -- todo. Aun en nuestros días experimentamos una regresión sensible; los capitales colectivos reunidos por la asociación -- son más numerosos cada día, las riquezas colectivas aumentarán sin duda rápidamente, bajo el impulso socialista que arrastra a casi todos los Estados modernos.

20.) LA PROPIEDAD EN ROMA. Desde los primeros siglos de Roma,

la propiedad está organizada por el derecho civil siguiendo regla precisa. A ejemplo de otros pueblos, los romanos sólo admitieron una clase de propiedad, EL DOMINIUM EX JURE QUIRITIVUM, - que se adquiere por modo determinado, fuera de los cuales no podrá constituirse: una de dos, o es propietario o no lo es, - el derecho civil da al propietario, como sanción de su derecho, una acción in rem, la reivindicatio. Todo propietario desposeído de su cosa puede reivindicarla contra el que la detiene para hacer reconocer su derecho y obtener restitución.

En una época difícil de precisar se operó en la propiedad una especie de división. Parece necesario buscar el origen de este cambio en la hipótesis citada por Gayo y por Ulpiano. La propiedad de las res mancipi no podría ser transferida más que por modos de derecho civil, tales como la mancipatio, la in jure cessio, y no por simple tradición; por tanto, si un propietario, queriendo hacer pasar a un comprador, por ejemplo, la propiedad de una res mancipi se ha contentado con hacerle tradición, entregándosela, la propiedad no queda trasladada según el derecho civil y conserva el dominium ex jure quiritivum. Para que aquél a quien la tradición ha sido hecha llegue a ser propietario, es indispensable que la cosa haya estado en su poder durante el tiempo requerido para consumir la adquisición - por usucapión, es decir, un año para bienes muebles y dos años para inmuebles; sin embargo, mientras no haya pasado ese plazo su situación es digna de interés y merece protección, puesto que posee la cosa en su poder por voluntad del propietario; la tiene in bonis, en sus bienes; y en derecho natural, debía de ser propietario; por eso el pretor, poco a poco, le fue asegurando casi todas las ventajas de la propiedad, y el que era siempre propietario según el derecho civil, sólo conservaba un simple título nudum jus quiritivum, considerándose desde entonces como dos propiedades distintas lo que únicamente era un desdoblamiento del derecho de propiedad: el adquirente que tenía la cosa in bonis fue un propietario según el derecho natural, esto es, un propietario voluntario mientras que el enajenador conserva el nombre de propietario quiritivo ex jure quiritivum, pudiendo también decirse que aquél que poseía una propiedad no dividida, es decir, que reunía la propiedad voluntaria y la propiedad quiritaria, tenía el dominium ex utroque jure.

En la época de Justiniano desaparecieron la mayor parte de las causas que motivaron tal desdoblamiento de la propiedad,

desde entonces, cualquiera persona siendo propietario bonitario, tenía la propiedad plena y entera. No hay, pues, más, como al principio que una sola propiedad; pero una propiedad que desde el punto de vista de su objeto y de su transmisión obedece a reglas mucho más amplias.

En el derecho romano habían cosas que no eran susceptibles de propiedad privada, a excepción de éstas todas las otras pueden en principio figurar en el patrimonio de los particulares y ser el objeto, en el último estado del derecho romano, de una verdadera propiedad, aunque esta regla sufrió durante largo tiempo una grave excepción en cuanto a los inmuebles divididos en fundos itálicos y fundos provinciales; para comprender esta distinción, remontémonos a los orígenes de la propiedad inmobiliaria entre los romanos.

Es una cuestión algo obscura y resuelta diversamente, aclarar cuál fue después de la fundación de Roma, la primera forma de la propiedad territorial; los textos sólo dan informes muy poco explícitos.

La historia de las sociedades primitivas demuestra que la propiedad atraviesa en general, tres fases bien distintas: la comunidad agraria cuando el terreno pertenece en colectividad a todos los miembros de una tribu o de una gens, después, la propiedad familiar, cuando cada familia llega a ser única propietaria de cierta extensión de tierra que se trasmite de varón en varón a los descendientes del jefe de familia, y por último, la propiedad individual, cuando el terreno pertenece no ya a una tribu o a una familia, sino a cada ciudadano, que puede disponer a su antojo de las tierras de las cuales es propietario exclusivo.

* "Se discute vivamente hasta qué punto el derecho romano antiguo conoció la propiedad individual. La teoría más extendida afirma que el patrimonio mueble, o por lo menos, ciertas cosas muebles, la casa y el huerto eran de propiedad privada del padre de familia, pero que la tierra fue propiedad colectiva de la gens... Pero a partir de la ley de las XII Tablas la propiedad se muestra individualizada por completo; dicha Institución pasa en Roma por dos fases comunes a las demás Instituciones Jurídicas de aquel pueblo: la del derecho de ciudad (ius civile) y la del derecho universal (ius gentium). En la primera de ellas, la propiedad era una Institución del Derecho Civil; el dominio quirritario no podía pertenecer más que a un propietario romano; no podía recaer más que sobre una cosa romana (* "Curso de Dcho. Civil" Alessandri Rodríguez y Somariva Unduraga T II pag. 145)

mana (estando excluidos por consiguiente los predios provin-- ciales) no podría ser transmitido o adquirido sino por un modo romano, como la mancipación o la usucapión. Pero al influjo del ius gentium, fue apareciendo, al lado del derecho formal de propiedad, la propiedad de hecho que el pretor tutelaba -- (propiedad bonitaria). En la época de Justiniano el régimen de la propiedad quedó unificado a base del derecho pretorio, llegándose al concepto moderno de la propiedad. "

Es probable que las poblaciones que constituyeron por -- su reunión la ciudad romana hubiesen conocido estos diferen-- tes estados de la propiedad inmobiliaria. Pero aunque la pro-- piedad familiar haya dejado rasgos incontestables en el dere-- cho clásico, también es muy difícil precisar cuál es el régi-- men sobre el que vivieron los primeros romanos. Parece, se-- gún los documentos de antiguos autores, que la propiedad indi-- vidual sobre los inmuebles se constituyó pronto; que el terri-- torio de Roma, el ager romanus, perteneció primero al pueblo, convirtiéndose después en propiedad privada, por concesión -- del estado. Sobre esto, y a pesar de las tinieblas que reina-- ron en las primeras edades, recordemos lo que establecen algu-- nos testimonios.

Según Dionisio de Halicarnaso y Varrón, Rómulo dividió el territorio de Roma entre las treinta curias, y después, ba-- jo Numa, en virtud de un nuevo reparto, se concedió a cada -- jefe de familia una parte igual, de dos fanegas o iúgera, a-- proximadamente unas cincuenta áreas, es decir, lo suficiente para establecer una casa de habitación y un jardín. Este lote se llamó el heredium. A medida que se extendía en Italia las conquistas de Roma, se aplicó en general a los territorios de las poblaciones vencidas, el principio según el cual pasa-- ban a ser propiedad del Estado romano, o ager publicus; pero, según la naturaleza de las tierras, se hizo de ellas un empleo diferente; parte se destinó a aumentar la propiedad privada, el ager privatus, a este respecto, hay que distinguir las tie-- rras cultivadas y las tierras incultas. Las tierras cultiva-- das se enajenaron en beneficio de los particulares por medio de tres procedimientos: a) Bajo Tulo Hostilio y sus sucesores hubo distribuciones gratuitas hechas a los ciudadanos pobres; cada uno recibió siete fanegas, y el terreno así repartido -- viritalim, se llamó viritalanus ager; b) Bajo la República y bajo el Imperio, hubo ventas hechas por ministerio de los cuesto-- res; los terrenos vendidos de este modo fueron designados con

el nombre de agri quaestorii; c) Se distribuyeron también tierras a veteranos a quienes el Estado quería recompensar sus servicios, o a ciudadanos que se enviaban para fundar alguna colonia; estas tierras se llamaron agri assignati. Todos los terrenos de los cuales se hacían propietarios los particulares eran objeto de una limitación especial, cuya tradición hace remontar su origen a Numa; los límites estaban trazados siguiendo líneas regulares por los agrimensores, cuyo cargo tenía un carácter público y religioso; los campos así medidos se llamaban agri limitati. Había un plan establecido, al cual se recurría como medio de prueba cuando había discusiones sobre la posesión de los límites, y éstos se colocaban bajo la protección del dios Termo, siendo desde un principio declarado "sacer" -- quien pretendiese violarlo, pudiendo darle muerte impunemente. Más tarde fueron establecidas otras penas menos severas; las parcelas o retazos subsesiva, dejado por el trazado regular de los agri limitati continuaban formando parte del ager publicus.

Para las tierras incultas el Estado procedió de otra forma; se permitió a los ciudadanos ocupar de ellas cuanto quisieran tomar para cultivarlas, a cambio de pagar al Estado un censo, justificando su derecho de propiedad; y los territorios así ocupados, agri occupatorii, no dejaban de formar parte del ager publicus. El ocupante no tenía la propiedad, pero sí, la posesión, de donde le viene el nombre de "possessiones". La posesión fue protegida por el pretor, transmitiéndose hereditariamente y disfrutando de hecho el poseedor del ager publicus, de derechos análogos a los del propietario. Bien sea porque los patricios tuvieron ellos solos el derecho de ocupación, o porque sus riquezas les permitieron cultivar mayor extensión de tierras, despojando después a los más pobres de sus posesiones, lo cierto es que, el ager publicus se encontraba casi totalmente en sus manos. Estos considerables territorios, llamados también latifundios, se cultivaban por los esclavos o por los clientes de los patricios a los cuales hacía concesiones a título revocable (precario) con el fin de encontrar en ellos partidarios abnegados, por lo cual resultaba con frecuencia grandes hostilidades y quejas de los pobres que no sacaban ningún beneficio del ager publicus; fijándose en esto, y tratando de solucionar el problema de la clase pobre, los tribunos se hicieron intérpretes de las reivindicaciones de la plebe y se originaron las Leyes Agrarias.



Las Leyes Agrarias no llevaban monoscabo a la propiedad privada, *ager privatus*. La Ley Licinia del año 378 de Roma - tuvo por objeto limitar el número de fanegas del *ager publicus* que cada ciudadano pudiera desde entonces poseer y de una repartición de tierras más equitativa; como era de esperar estas Leyes encontraron en su aplicación una fuerte resistencia, y a pesar de los grandes esfuerzos de los Gracos, las grandes posesiones territoriales se reconstituyeron en beneficios de los más ricos. Hacia la mitad del siglo VII aparecieron nuevas Leyes Agrarias que transformaron las posesiones existentes en propiedades privadas, mediante el pago al Estado de un censo que debía ser distribuido entre los ciudadanos pobres; sin embargo, muy pronto dejó de ser exigido. Por efecto de estas últimas medidas legislativas se añadieron las prescripciones y confiscaciones que agitaron el fin de la República y el comienzo del Imperio; por eso cuando Domiciano sancionó las usurpaciones de los particulares sobre la subcesiva, desaparecieron en Italia los últimos trozos del *ager publicus* y desde entonces, en el terreno itálico hubo sólo propiedades privadas, clasificadas entre las *res mancipi*.

Lo anterior no sucedió en las provincias, regiones conquistadas por los romanos fuera de Italia; desde un principio, salvo privilegios concedidos a ciertas ciudades, el terreno de las provincias perteneció al Estado por derecho de conquista; los particulares no podían ser propietarios, sino solamente poseedores, y tenían que pagar al Estado, que conservaba la propiedad de los fundos provinciales, un censo llamado "tributum" o "stipendium".

Los poseedores de fundos provinciales no tenían el dominium ex jure quiritium: Gallo dice que tenían la posesión y el usufructo; sin embargo si el Estado tiene sólo el dominio, los poseedores pueden considerarse en sus relaciones recíprocas como disfrutando de una especie de propiedad imperfecta. En efecto gozaban de las siguientes prerrogativas: a) Derecho de pasar a sus herederos a su muerte, los bienes; b) Derecho de transmitirlo entre vivos por simple tradición del fundo provincial, y no pudiendo beneficiarse de la usurpación, disfrutaban en cambio de la *praescriptio longi temporis*; c) El adquirente desposeído carece de la *reivindicatio*, pero puede ejercer una acción *in rem* especial y aún la acción pública, -- cuando reúne las condiciones exigidas; el poseedor de un fun-

do provincial queda, por tanto en situación igual a la del propietario. La condición de los fundos provinciales llegó a modificarse con el tiempo; los emperadores concedieron a varias provincias sobre todo a las colonias, el favor de asimularlas al terreno de Italia, este privilegio se llamó ius italicum que en realidad era, la cesión del derecho de propiedad perteneciente al Estado, de lo cual resultó lo siguiente: a) Los particulares podían desde entonces tener el dominium ex jure quiritium sobre estas tierras, que se hacía res mancipi; y b) Ya no tenían que pagar al Estado el impuesto territorial. En las demás provincias, el derecho de los poseedores tomó cada vez más los caracteres de una verdadera propiedad.

30.) LA PROPIEDAD EN LA EDAD MEDIA.* "Con la influencia de las legislaciones bárbaras y más aún bajo la reorganización feudal, la propiedad raíz sufre en la edad media una gran transformación. Sus características principales de la época: la unión de la soberanía y la propiedad territorial y la división de la propiedad territorial en sus formas de dominio directo y dominio útil.

La propiedad tuvo un carácter eminentemente político: los reyes disponían de la tierra como de su propio patrimonio y las cedían a los señores feudales para premiar los servicios que éstos les prestaban en las guerras. Tales cesiones dieron lugar a la división posterior del dominio entre el señor feudal y los vasallos. En efecto, los dueños o señores, ante la imposibilidad de cultivar la tierra por sí mismos, las daban en concesión mediante el pago de un canon, a otras personas, los vasallos; estos, a causa de la amplitud y perpetuidad de su derecho, fueron considerados como propietarios a su manera; de hecho, llegaron a existir, sobre una misma cosa, dos clases de propietarios; la propiedad del señor, llamada dominio directo y la del vasallo, llamada dominio útil." Cómo sucedió tal cosa?

40.) ORIGENES FEUDALES DE LA DESCOMPOSICION DEL DOMINIO. Como se dijo anteriormente, sucedió en los tiempos bárbaros, siglo VI-9. Una multitud de contratos transfiriendo al detentador de la cosa ajena, un derecho ilimitado en su duración de manera que la mayor parte de los inmuebles no eran poseídos por sus propietarios, sino por otras personas, que

* ("Curso de Dcho. Civil" Alessandri R y Somarriva U. T II pag. 145-146)

habían recibido de él una concesión. Más tarde, los dos principales géneros de esos dominios feudales fueron el feudo y el censo. Por tales concesiones, el propietario, llamado señor conservaba su propiedad, pero no tenía la posesión de su tierra y el otro, el vasallo o detentador, tenía la posesión, pero no la propiedad. De aquí resultaba que dos personas distintas, señor y vasallo, tenían al mismo tiempo sobre la misma tierra, derechos perpetuos pero de naturaleza diferente.

En un principio el vasallo no era propietario, la propiedad era del señor feudal, verdadero dueño de la tierra; el vasallo sólo tenía un derecho de goce sobre el bien ajeno; pero poco a poco, a causa de la extensión y de la perpetuidad de su derecho, se acostumbró a considerarlo como si fuese él también propietario y se dio a su posesión el nombre de propiedad (dominium). Los dos derechos no tenían la misma naturaleza, por tal razón, resultaban dos propietarios para la misma cosa sin división entre ellos; y se llamó respectivamente "dominium directo" (la del señor) y "dominium utile" (la del vasallo). Más tarde, el derecho del vasallo se transformó en propiedad y el derecho del señor sufrió lo inverso, fue víctima de una especie de expropiación; desde entonces se consideró al vasallo como único propietario verdadero, porque tenía todas las ventajas de la propiedad; y el "dominium directo" señorial no se consideró ya sino como una simple servidumbre, una carga sobre la propiedad ajena de que debía librarse a la tierra. Las concesiones feudales, que al principio dejaban la propiedad al que las concedía, llegaron más tarde a la descomposición de la propiedad en dominio directo y en dominio útil, y finalmente al desplazamiento de la propiedad, que pasó del concedente al detentador. Esta evolución se hizo lentamente, sin agitación y se le recuerda como fenómeno histórico realizado antes de la revolución.

Por la supresión del "directum señorial" la propiedad inmueble obtuvo su liberación; al suprimirse las concesiones perpetuas y los tributos que gravaban la tierra, exigencias verificadas antes de la revolución.

En 1776, Boncerf, primer Secretario de Turgot presentó al público un libro que fue visto por el Parlamento de París como atentatorio a las leyes y costumbres de Francia, a los derechos consagrados e intocables de la corona y al derecho de propiedad de los particulares; el libro se limitaba a pe--

dir la liberación de la tierra por el rescate de los derechos feudales y a demostrar que la operación era posible y que sería ventajosa para todos. El parlamento ordenó que el folleto fuese despedazado y quemado al pie de la gran escalera del palacio. En 1789 las peticiones de las parroquias, redactadas por el clero, fueron una revelación. Los campesinos no se inquietaban por las libertades públicas; pero el régimen feudal, los derechos que de él emanaban, los servicios que exigía, las molestias y abusos que engendraba, eran objeto de sus quejas; a los campesinos no les importaba las teorías políticas, sólo pedían el fin de los males que sufrían. Muchos ricos burgueses poseían feudos y no se dieron cuenta de las dificultades que provocaba el sistema feudal.

La Historia nos narra que la Toma de la Bastilla trascendió al campo; los campesinos corrieron a los castillos, haciendo eco a la sublevación popular, para destruir los archivos, quemando a veces el castillo mismo y asesinando a los dueños. La Asamblea se aterró, porque sintió que la fuerza pública era impotente para reprimir los desórdenes; en la sesión del 4 de Agosto, el Vizconde de Noailles propuso como remedio, que se decretara que todos los derechos feudales fuesen rescatados; y que los más odiosos, como los pechos y las manos muertas fuesen abolidos sin indemnización; se trató vanamente de impedir el voto de estas proposiciones y enfáticamente un grito general se hizo oír: "no tenéis ni un instante que perder, cada día de espera ocasiona numerosos males, la caída de los imperios se anuncia con menos estruendo. No queréis dar leyes sino a una Francia devastada?". Luego desfiló ante la tribuna un interminable número de nobles, obispos, representantes de corporaciones o de villas privilegiadas que aportaban la renuncia de sus privilegios o de los de sus representantes. La noche estaba avanzada y se conformaron con sancionar esas declaraciones patrióticas y convotar algunos artículos provisionales, esperando la redacción de los decretos definitivos sobre la evolución y el rescate de los derechos feudales. A la mañana siguiente cuando los ánimos se habían calmado, surgieron las dificultades de la ejecución, la inquietud en todos y la pena entre los privilegiados se manifestaron; pero la decisión era solemne, ya no se podía revocar; numerosos decretos fueron puestos en ejecución en favor de la resolución votada en la noche del 4 de Agosto; la dis-

tinción que se debía hacer entre los derechos abolidos sin -- indemnización y los derechos rescatables ocasionó incertidumbre que urgía resolver.

Así desapareció, en horas todo un régimen de la propiedad inmueble que había durado muchos siglos en constituirse; desde 1789 la propiedad plena, análoga al antiguo dominium romano, es la única que existe y la Ley no conoce ya sino dos -- formas de arrendamiento: el arrendamiento simple y la aparcería; sin embargo como la historia se repite, asistimos en --- nuestra época a un retorno de las grandes concesiones. Taine describió: "La revolución es por esencia una traslación de la propiedad, y en esto consiste su soporte íntimo, su fuerza -- permanente, su motor supremo y su sentido histórico".

Domina actualmente a la opinión pública, la idea de Taine, que no obstante es errónea; la gran evolución histórica -- que lentamente expropió al señor en provecho del vasallo o de -- tentador, estaba terminada antes de 1789. La revolución liberó la tierra de los tributos que la gravaban, no tuvo que ope -- rar el desplazamiento de la propiedad que era cosa ya hecha.

50.) LA PROPIEDAD EN LA EDAD MODERNA. * " Se dice que a la edad moderna correspondió resolver dos difíciles problemas: uno de carácter político, tendiente a separar la soberanía de la pro -- piedad; y otro de carácter social, encaminado a terminar con la división de ésta y a conseguir su unificación. Para lograr lo primero, los reyes combatieron a la nobleza y terminaron -- por instituir la monarquía absoluta; para obtener lo segundo, se fue reconociendo paulatinamente que el titular del dominio útil era el verdadero dueño de la finca sobre del que aquél recaía. Al estallar la revolución francesa, ya era propieta -- rio el poseedor, si bien su propiedad estaba gravada con car -- gas perpetuas. La revolución abolió los últimos restos de la propiedad feudal declarando, suprimiendo con indemnización o sin ella, según los casos, la inmensa mayoría de aquellas car -- gas. "

60.) LA PROPIEDAD EN LA EPOCA ACTUAL. * " Nuestra época se caracte -- riza por los siguientes fenómenos: a) La importancia adquirida por la propiedad mobiliaria, antes despreciada, y que -- hoy, a causa del progreso en la industria, trata de igualar y hasta superar a la inmueble; b) La organización de la propie -- dad inmueble bajo un régimen individualista, resabio en cier --

to modo, al régimen del derecho romano pero quitando el carácter absoluto a dicho derecho; y c) El desarrollo al lado de la propiedad individual, de otras formas de propiedad colectiva y de tipo familiar; d) Multiplicación creciente de las limitaciones al derecho de propiedad; debido a las nuevas ideas que sobre el derecho de propiedad orientan bajo una forma socializadora esta Institución, pero sobre la base del reconocimiento a la propiedad privada.

La concepción de la propiedad como derecho absoluto y exclusivamente individualista está hoy transformándose. No estamos de acuerdo con las doctrinas que abogan con la supresión de la propiedad privada; pero sí reconocemos la tendencia que acepta la propiedad privada compartiendo ciertos beneficios con la sociedad que garantiza y valora el régimen.

León Duguit sostiene que la propiedad no es un derecho, sino una función social. A su juicio, el propietario, tiene por el hecho de detentar esa riqueza, una función social que cumplir; y en la medida en que cumpla esa misión, sus actos de propietario son protegidos. Si no la cumple o la cumple mal, si por ejemplo, no cultiva su tierra o deja que su casa caiga por efecto de la ruina, la intervención de las autoridades es legítima para constreñirlo a cumplir sus funciones sociales de propietario, que consisten en asegurar el empleo de las riquezas que detenta, conforme a su destinación. Más adelante, trataremos con más detenimiento sobre esta concepción de la Propiedad.

* ("Curso de Dcho. Civil. Alessandri R. y Somarriva U. T II pag. 146-147)

LOS PRINCIPIOS SOCIALES Y POLITICOS
DENTRO DEL DERECHO NATURAL

A través de los tiempos, la propiedad se nos presenta como un hecho universal, que existe en todos los pueblos, aunque bajo distinta forma y extensión. La distinción de lo TUYO y de lo MIO es tan antigua como la especie humana.

El hombre, desde que tuvo el sentimiento de su personalidad, trató de extenderlo a las cosas, apropiándose la tierra, los frutos, los animales y los productos de su trabajo.

10.) EL DERECHO DE PROPIEDAD PERTENECE AL DERECHO NATURAL. EL DERECHO POSITIVO SOLO LO RECONOCE Y REGULA. El derecho de propiedad tiene como fundamento una ley universal y superior, anterior a todo ordenamiento jurídico: el derecho natural, y se ajusta a los principios universales de libertad, de igualdad y de dignidad de la persona humana. Mirabeau, Tronchet y muchos otros tratadistas aceptaron la idea de que la propiedad es una institución de derecho civil; pero esta tesis constituye un error, el cual se hace ver, cada vez que las leyes han sido renovadas o están a punto de serlo; con esto se pretende que tal derecho pueda incluso llegar a desaparecer. El derecho de propiedad es más sólido de lo que se cree porque tiene como razón de existencia la satisfacción de las necesidades humanas de carácter económico y como medio para llegar a esto, el poder del individuo para obtener por el ejercicio de esta atribución, -- los medios materiales que le permiten cubrir sus necesidades y desarrollar su vida humana. El derecho de propiedad está más allá de las leyes civiles, en forma tal, de que el legislador únicamente interviene para reglamentar tal derecho y no para crearlo.

Así parece haberlo comprendido nuestro legislador --- cuando en el Art. 137 de nuestra Constitución Política dice: -- "Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social", obsérvese: nuestra Ley fundamental no crea el derecho de propiedad, sino que le reconoce y garantiza.

20.) EL DERECHO NATURAL, LEY UNIVERSAL, ANTERIOR Y SUPERIOR AL DERECHO POSITIVO. Existe una norma universal de conducta, que se aplica a la vida política, un sistema de principios universales que obligan a gobernantes y gobernados; una ley anterior inmutable, perfecta que preside el desenvolvimiento de la conducta humana.

La concepción materialista de la sociedad y del Estado, niega abiertamente la existencia de esta ley universal y se satisface con un ordenamiento jurídico y positivo de origen puramente humano. El orden político, en esta forma excluye toda consideración ética, y por tanto, la vida individual no está ligada con la social por vínculo moral ninguno.

La verdad es la contraria. El Estado no puede escapar al orden moral que rige el mundo porque son los preceptos de deber, virtud, conciencia, los que sostienen su autoridad más que la severidad de las leyes o la amenaza de la pena; por eso, la razón demuestra y la historia confirma, que la libertad, la prosperidad y la grandeza de un Estado se hallan en razón directa de la moral de sus ciudadanos y gobernantes.

Siguiendo el similitud de la construcción de un edificio, sobre el cimiento moral, la edificación de la sociedad y del Estado requiere un segundo suelo: el jurídico, que se refiere a las normas que rigen la convivencia entre los hombres y las relaciones entre la autoridad y los súbditos, en nombre de la justicia.

La civilización se apoya en las leyes inmutables del derecho y de la justicia, y el primado de éstas es el fundamento más firme de los Estados; erra, por tanto: el positivismo jurídico que atribuye una majestad engañosa a las leyes puramente humanas, el utilitarismo, que entiende por derecho lo que es útil para la nación, y toda suerte de materialismos, ya pongan la raíz del derecho en la propia realidad de su existencia, ya en los fenómenos económicos, en el buen éxito de lo mandado o en la coercibilidad o fuerza que lo impone. Nada de esto crea el verdadero derecho, como tampoco lo legitima; antes bien, el derecho debe prevalecer sobre tales factores: sobre la utilidad, sobre la razón de Estado, sobre la fuerza.

30.) EL FUNDAMENTO JURIDICO DEL ORDEN SOCIAL Y POLITICO SE ENCUENTRA FORMULADO EN EL DERECHO NATURAL. O sea, aquel sistema de normas impresas en el corazón del hombre, que éste descubre mediante la razón. La ley natural es la ley eterna, que, grabada en los seres racionales, inclina a estos a las obras y al fin que le son propios. El derecho natural, no es, por tanto, creación del Estado: es anterior a él. Todo derecho humano positivo debe conformarse con el derecho natural. Recordemos la definición de Santo Tomás: "Ley no es otra cosa -

que la ordenación de la recta razón, promulgada por la autoridad legítima para el bien común". Esto quiere decir que -- las leyes humanas derivan del derecho natural, unas de modo -- inmediato y directo y otras sólo de manera indirecta y mediata, entre estas segundas están aquellas en que el legislador en la medida de su prudencia fija el modo, la medida y el objeto de los preceptos genéricos; a estas últimas pertenecen -- las leyes que regulan el derecho de propiedad.

El derecho humano positivo, resulta legítimo cuando -- se conforma con el derecho natural, sólo en esto debe obligar a la obediencia. Por consiguiente, si una ley aunque establecida por legítima autoridad es contraria al derecho natural -- porque no se ajusta a la recta razón y es perniciosa para la comunidad, su fuerza carece de fundamento.

4o.) SOCIEDAD Y ESTADO. Es tradición distinguir entre sociedad y Estado. La sociedad civil se identifica con la colectividad humana y encierra en su seno un conjunto de sociedades, el Estado es una de ellas, éste encuentra sus límites en su -- ámbito territorial y en su naturaleza jurídica, mejor dicho -- en su ordenamiento jurídico. El Estado por su parte, está en cierto modo, subordinado a la comunidad de las naciones, que agrupa el conjunto de los Estados.

El hombre es sociable por naturaleza, la unión de los hombres forma la sociedad civil que es una comunidad nacional. La vida social posee un carácter absoluto que se halla por en -- cima del mudar de los tiempos; sus normas básicas, las últi-- mas y fundamentales normas de la sociedad, no dependen del ar -- bitrio humano, nunca por tanto podrán ser abrogadas con efi-- cacia jurídica por obra del hombre.

El principio conservador de la sociedad humana es el bien común, el cual se origina en ley primera y última de toda sociedad.

La sociedad humana posee una unidad orgánica interna porque no es una masa de individuos sin cohesión, ni tampoco una máquina que funciona por automatismo. Se concibe, por el contrario, como un cuerpo crecido y maduro que tiende a conse -- guir los fines de la civilización humana. Por eso, su unidad esencial respeta las diferencias naturales de sus elementos -- constitutivos, formando dentro de ella, órdenes diversos que mutuamente se necesitan y aspiran al bien común. En una pala -- bra la noción de sociedad comporta la de jerarquía; es una --

ordenación en que las cosas ínfimas alcanzan sus fines a través de las intermedias, y éstas por medio de las superiores. Todo este vasto sistema, en fin, implica la existencia de un ordenamiento jurídico en vital conexión con el genuino orden social.

Podemos afirmar que la sociedad es medio y no fin, con relación a la persona humana; porque no ha sido instituida por la naturaleza, para que el hombre la busque como fin último, sino para que, en ella y por medio de ella, posea -- los medios eficaces para alcanzar su perfección y la satisfacción de sus propias necesidades. El desarrollo de los valores personales del hombre, el pleno desenvolvimiento de la persona, el bienestar material, esto es el fin supremo de toda la vida social y el supuesto previo a ellos es la paz social, esto es, la tranquilidad del orden público, que hace posible la convivencia.

Opuesto a este concepto social, es el concepto materialista de la sociedad que la imagina como un gigantesco artefacto productor de bienes por medio del trabajo colectivo y que subordina a toda autoridad social al estímulo único de la utilidad o del interés, como que si el destino de la vida humana fuera únicamente disfrutar de los bienes.

El Estado es para el hombre y no el hombre para el Estado; el Estado debe de realizar permanentemente el bien común en la sociedad, mirando siempre a la persona; su misión en resumen es garantizar el bien común, mantener el orden -- temporal, que consiste en la paz y seguridad de las cuales -- puedan disfrutar los individuos en el libre ejercicio de sus derechos; y en alcanzar, la mayor abundancia de bienes que sea posible, todo ello mediante la colaboración activa de todos los ciudadanos. La función de la autoridad política del Estado es GARANTIZAR y PROMOVER.

50.) LA LIBERTAD INDIVIDUAL. El hombre, pequeño cosmos, el soló ser dotado de razón y de voluntad libre, es el centro de la sociedad política. De aquí que el hombre es persona -- sujeto de derechos y de deberes inviolables porque goza de -- una dignidad personal inviolable. En la relación de individuo a Estado es menester salvar siempre la libertad de la -- persona humana, la cual no debe entenderse en forma absoluta e ilimitada, de lo cual vendría la perversión de la libertad por el libertinaje. Toda libertad está sujeta al derecho na

tural, la libertad verdadera consiste en poder vivir, cada uno según la recta razón y con arreglo a la ley.

La libertad verdadera del individuo no carece de limitaciones determinadas por el interés general, por el bien común, dañarlo o ponerlo en riesgo es abusar de la propia libertad, aunque ésta sea legítima; es la libertad concebida en esta forma, inviolable. Toca al Estado garantizar, custodiar y proteger la libertad verdadera y reprimir la falsa y será el bien común, el criterio definidor.

6o.) LA IGUALDAD Y FRATERNIDAD DE LOS HOMBRES. Tras la idea de la libertad personal viene la idea de la igualdad y fraternidad de los hombres, en lo que concierne a la vida pública.

Es un principio sagrado el de la igualdad de los hombres por naturaleza, que lleva aparejado el de la paridad jurídica de los hombres ante la ley. El artículo 150 de nuestra Constitución Política establece que: "Todos los hombres son iguales ante la ley. Para el gozo de los derechos civiles no se podrá establecer restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión".

Es un principio de derecho natural, la igualdad de los hombres, consiste ésta en que, teniendo todos la misma naturaleza, están abocados a la misma eminente dignidad. La igualdad por naturaleza no comporta una igualdad de condición o igualación social, porque la misma naturaleza exige una desigualdad de situación; no porque los hombres sean iguales por naturaleza, han de ocupar el mismo puesto en la vida social, esta no excluye las diferencias causadas por la realidad. El principio de que toda desigualdad de condición social implica una injusticia, es como contrario a la naturaleza de las cosas, un principio subversivo de orden social.

Ahora bien, una concepción ideal pide que se acentúe progresivamente la unidad interior de la sociedad, aunque no lleguen a desaparecer las diferencias. El orden nuevo que sea base de la vida social, tenderá a realizar de modo cada vez más perfecto la unidad interior de la sociedad, pero no igualando como con un rasero a todos. En un Estado que se abandona el arbitrio de la masa, la igualdad degenera en una igualación mecánica, en una monocrona uniformidad. Por el contrario, en una concepción política impregnada por el recto pensamiento, la igualdad teórica y la diferencia función--

nal de los hombres, deben tener su adecuada conjugación.

7o.) LOS DERECHOS PERSONALES O FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. Es menester distinguir entre derechos fundamentales de la persona y libertades cívicas.

La persona individual tiene unos derechos que son fundamentales, como que forman parte de su definición: persona es, precisamente el ser capaz de derechos y de obligaciones. Estos derechos fundamentales derivan de la naturaleza; son sería, congénitos a todo hombre y como consustanciales con él. Forman su órbita de libertad de movimientos y son esenciales para que pueda cumplir sus fines propios. El reconocimiento de los derechos del hombre, en cuanto a persona es una conquista de la cultura.

Puede hacerse un catálogo de los derechos fundamentales de la persona que de modo explícito se han reconocido en los documentos que nos proporciona la historia, pero los podemos clasificar en tres grupos: los relacionados a su fin último: ejemplo, libertad de conciencia; en relación a su vida espiritual: ejemplo, derecho al respeto de su persona, a la educación, al matrimonio, a la procreación, de asociación, a participar en la vida pública, de libertad de expresión y pensamiento, etc. En tercer lugar, en relación a sus necesidades corporales, Ejemplo: derecho a su integridad corporal, DERECHO A LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA y AL USO DE LOS BIENES DE LA TIERRA.

Respecto al derecho de propiedad, encontramos tres características: que se otorga a todos, porque se defiende aun para los que nada tienen, precisamente por la oportunidad que éstos tienen de llegar a tener; que obliga a la sociedad, en consecuencia, obliga a proveer el modo de otorgar a todos, en cuanto sea posible, una propiedad privada; y, en fin, que su uso tiene limitaciones sociales.

FINALIZANDO, diremos, que los derechos fundamentales de la persona humana son inviolables, porque son de derecho natural y la sociedad no puede despojar al hombre de esos derechos personales ni impedir arbitrariamente su uso; y que el Derecho de Propiedad es uno de los derechos fundamentales del hombre, por lo que el derecho positivo no lo crea, sino que únicamente lo reconoce y garantiza pero sí, debe de regularlo para que cumpla su función social, en la medida que el bien común lo demanda.

DOCTRINA SOCIAL DE LA IGLESIA CATOLICA. RESUMEN DE
LOS PUNTOS PRINCIPALES

En las actuales circunstancias en que nos encontramos y en que se debaten cuestiones de Doctrina Social, se inclinan y exitan por ambos lados; la iglesia pretende luchar por un régimen de justicia social, mediante una mejor distribución de la propiedad. Comprende la situación del capitalista que con razón se aflige, a veces, al considerar que -- ciertas medidas que a primera vista aparecen necesarias y -- justas, crean mayores problemas que los que soluciona. Comprende asimismo y palpa las necesidades del pueblo obrero y campesino; estima que deberían vivir mejor y esa es una de -- las aspiraciones del cristianismo. El cristianismo enseña, exhorta, y corrige a sus fieles. Hace reflexionar a éstos -- para hacerlos llegar a la conclusión de que no se han cumplido bien los deberes y llama al arrepentimiento por los errores en el cumplimiento del deber, agregando que no basta únicamente el arrepentimiento sin un propósito de enmienda.

La Iglesia es amante de la justicia y de la caridad, y, como tal tiene su doctrina social.

No voy a decir nada nuevo sino sólo a recordar algo de lo mucho que la Iglesia ha expuesto sobre cuestiones sociales en los puntos que juzgo de mayor importancia en nuestro tema.

A) BREVE HISTORIA. -

Es de casi todos conocidas las grandes Encíclicas -- Sociales del Papa León XIII, "Rerum Novarum", (Año 1891); -- del Papa Pío XI, "Caasti Connubi", (Año 1930); "Quadragesimo Anno", (Año 1931); "Divinini Redemptoris", (Año 1931). Los innumerables discursos y radionensajes del Papa Pío XII, y -- finalmente la Carta Encíclica del Papa Juan XXIII, sobre la vida, unidad y paz que se han de promover con espíritu de caridad (Año 1959).

La Iglesia no ha hecho caso omiso de los apremiantes problemas sociales: aquí mismo en El Salvador, Monseñor Luis Chávez y González, recuerda con feliz memoria las Pastorales Sociales de su predecesor: la del 30 de octubre de 1927, sobre "El problema social"; la del 8 de Diciembre de

salario agrícola en El Salvador. Todas son dignas de leerse por su alto sentido espiritual y social y principalmente la Trigésima Carta Pastoral del Excelentísimo Arzobispo de San Salvador, Monseñor Luis Chávez y González, "sobre la mejor y más justa distribución de bienes", del año de 1961, fuente principal de la información obtenida para el desarrollo de este Capítulo.

B) PRINCIPIOS GENERALES

Dios ha puesto la creación a disposición del hombre, de todo el género humano. El hombre debe cubrir todas sus necesidades personales y familiares presentes y futuras, y a ello están destinados todos los bienes del mundo. El hombre tiene pues, derecho al uso de los bienes de la tierra. Este derecho tiene su origen en el Génesis 1-26. "Y Dios dijo: - Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza y SEÑOREE EN LOS PECES DE LA MAR, Y EN LAS AVES DE LOS CIELOS Y EN TODA LA TIERRA, Y EN TODO ANIMAL QUE ANDA SOBRE LA TIERRA".

1o.) EL DERECHO DE PROPIEDAD. El medio para lograr el destino providencial de los bienes terrenales, es el derecho natural de propiedad, tanto de los bienes de consumo como de los de producción, es lo que corresponde, a la libertad y dignidad de la persona humana y para un desenvolvimiento verdadero y humano el hombre necesita libertad y seguridad personal.

El Derecho de Propiedad y sólo este garantiza tales requisitos.

"La Iglesia persigue que la institución de la propiedad privada sea tal como debe, según los designios de la divina sabiduría y las disposiciones de la naturaleza UN ELEMENTO DE ORDEN SOCIAL, UNA CONDICION NECESARIA PARA LAS INICIATIVAS HUMANAS, UN IMPULSO AL TRABAJO EN BIEN DE LOS FINES TEMPORALES Y TRASCENDENTALES DE LA VIDA, Y, POR TANTO, DE LA LIBERTAD Y DE LA DIGNIDAD DEL HOMBRE CREADO A IMAGEN DE DIOS, que ya desde el principio señaló para utilidad suya un dominio sobre las cosas materiales" (Pío XII, lo. de Septiembre de 1944).

2o.) FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD. La Iglesia propugna -- que todo hombre, en lo posible, pueda llegar a tener su propiedad con qué hacer frente a las necesidades presentes y -- futuras de él y su familia.

Por tanto reprueba el ejercicio ilimitado del derecho sobre la propiedad, sin subordinación al bien común que priva a otros seres humanos de poder conseguir su propiedad. El bien común está por encima del bien del particular. Deberá muchas veces el particular sacrificarla, si con ello - substrae a otros la posibilidad de adquirir una propiedad - necesaria.

"La Iglesia ha reprobado como contrario al derecho natural, el atribuir el derecho ilimitado sobre la propiedad sin subordinación alguna al bien común". (Ibid.) (Pío - XII lo. Sept. 1944).

El hombre no es dueño absoluto de los bienes materiales, es administrador. El dueño absoluto es Dios, quien puso los bienes para que pudiesen usar de ellos todos los - hombres.

3o.) CONSECUENCIA: LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD. Dada la - función social de los bienes, y ser el hombre administrador, no propietario absoluto, el hombre no podrá acrecentarlos - indebidamente privando a otros seres humanos de un derecho natural, ni usar de los bienes aun ganados a costa de muchos sudores, en gastos superfluos.

"La dignidad de la persona humana exige normalmente como fundamento natural para vivir, el derecho al uso de los bienes de la tierra al cual corresponde la obligación - fundamental de otorgar una propiedad privada, a ser posible a todos". (Pío XII, Navidad de 1942).

A todo derecho corresponde una obligación: Al derecho del hombre a conseguir su propiedad, corresponde en - los demás la obligación, al menos siempre de no impedirsele, y en casos de procurársele.

Impide el acceso a la propiedad: Quien acrecienta de tal modo su propiedad que imposibilita a los demás el acceso a ella o disminuye la función social que poseen sus - bienes. Quien debiendo procurarla mediante un salario justo, le incapacita por la mala retribución, porque la justicia del salario incluye la futura propiedad del asalariado.

Oiganos al Apostol Santiago hablando a quienes no pagaban bien los salarios justos: "... "Ea, pues, Oh ricos! llorad, levanta el grito en vista de las desdichas que habrán de sobrevenirnos. Podridos están vuestros bienes y vuestras ropas han sido roídas de la polilla. El oro y la plata

vuestra se han enmohecido: y el orín de estos metales dará testimonio contra vosotros, y devorará vuestras carnes como un fuego. Os habéis atesorado ira, para los últimos días. Sabed que el jornal que no pagásteis a los trabajadores que segaron vuestras mieses está clamando: Y el clamor de ellos ha penetrado los oídos del Señor de los Ejércitos. Vosotros habéis vivido en delicias sobre la tierra y os habéis cebado a vosotros mismos para el día del sacrificio". (Sant. Epist. Cat 5, 1-5). Así se expresa el Apóstol Santiago, cóctano del Señor. Y en sus palabras inspiradas se encierra la revelación divina.

La Iglesia reprueba los gastos supérfluos como contrarios a la Función Social de los Bienes. El poseer bienes no autoriza a despilfarrarlos. Somos administradores. Esos bienes, cubiertas las necesidades presentes y futuras, claman por su función en favor de la sociedad.

Sin hacer disquisiciones sobre los gastos supérfluos observemos sin embargo, un elemento discriminativo: el nivel de vida de un pueblo es un poderoso detector de lo que es supérfluo. Claman al cielo, en países pobres, esos gastos excesivos en viviendas y automóviles lujosos, grandes fiestas costosas y frecuentes viajes de exclusivo placer, cuando el pueblo vive en la indigencia.

Los bienes tienen una función social. Son para satisfacer necesidades de la comunidad. No se cubren necesidades con los gastos supérfluos. Por el contrario, se fomenta el vicio, la vanidad, y se priva al pueblo de lo que en algún sentido le pertenece.

40.) FUNCION DEL ESTADO. Todo Estado bien constituido acepta los sanos principios sobre la propiedad, su función social, y por tanto sus limitaciones. Dada su naturaleza como guardián del bien común y sustituto de ciertas actividades de los particulares, se encuentra obligado por el derecho natural a intervenir en estos problemas de vital importancia.

a) Guardián del Bien Común.

El Estado es el encargado de vigilar por el bien común. Cuando para este fin sea un obstáculo la distribución de la propiedad, el Estado por el interés común, puede intervenir para regular el uso, o también, si de otra manera no se puede proveer equitativamente, decretar la expropiación, dando una indemnización conveniente". (Pío XII, lo. Septiembre de

1944).

El Estado puede entre otros medios, regular el uso de la propiedad, mediante su política fiscal y legislación social.

La expropiación de que habla el Papa, no significa que el propietario por el mal uso, pierda su derecho sobre las propiedades que tiene y tierra. Ni que el Estado adquiere un derecho directo sobre la propiedad del individuo, sino que el Estado debe intervenir para conciliar el bien de los individuos, con el bien de la sociedad.

Naturalmente el caso de expropiación de tierras se hará cuando el particular no les da su función debida, y --- cuando el futuro propietario esté suficientemente preparado, cultural, moral y técnicamente para asumir esa gran responsabilidad.

Un trabajo documentado y científico que da mucha luz sobre la acción del Estado en la expropiación, es el de Francisco Dorta-Duque S. J. "La Iglesia y la Reforma Agraria". - Revista E.C.A. 15 (1960) No. 150-154.

El Papa Pío XI en la "Quadragesima Anno" enseña que: "La autoridad pública guiada siempre por la ley natural y divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes".

Al mirar el Estado por el bien común, y adoptar medidas dolorosas para algunos particulares, lo que hace es defender más la propiedad privada. "Al conciliar así el derecho de la propiedad con las exigencias del bien en general, la autoridad pública, no se muestra enemiga de los propietarios, antes bien, les presta un apoyo eficaz; porque de este modo seriamente impide que la posesión privada de los bienes, produzca intolerables perjuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgados, por el autor providentísimo de la naturaleza para subsidio de la vida humana. Esta acción no destruye la propiedad privada, sino la defiende; no debilita el dominio privado, sino que lo fortalece". (Pío XI --- "Quadragesimo Anno").

b) Función Supletoria del Estado.

Sabemos que la función del Estado es supletoria. Que su acción ha de comenzar allí adonde no llega la del particular. Dada la complejidad de los problemas sociales donde lo

económico se entrelaza tan íntimamente con lo social, y donde es tan grande la interacción mutua el particular se siente muchas veces impotente. Toca al Estado estimular la iniciativa privada, promover, actuar, legislar, facilitar todo aquello, que los particulares no puedan o no quieran hacer.

En 1891, el Papa León XIII, enseñó sin vacilaciones que: "El Estado no puede limitarse a ser mero guardián del derecho y el recto orden, sino que debe trabajar con todo empeño para que, conforme a la naturaleza y a la Constitución del Estado, florezca por medio de las Leyes y de las Instituciones la propiedad tanto de la comunidad tanto de los particulares". (Rerum Novarum y Quadragésimo Anno).

La Iglesia defiende que el Estado cuando sea necesario y por todos los medios lícitos a su alcance, ha de vigilar, urgir y castigar, mediante las leyes y para el buen orden social; ha de limitar las jornadas de trabajo si son excesivas, regular el trabajo de mujeres y niños, fijar el salario mínimo, obligar al descanso dominical retribuido, poner freno a los agitadores, defender el derecho de asociación (siempre que no vaya contra el bien común), tender a que desaparezca pacíficamente la lucha de clases y dar toda suerte de leyes encaminadas a la verdadera mejora social: Paro, despido, enfermedad, accidentes, etc.

50.) EL SALARIO. La retribución del trabajo es de capital importancia. No queremos decir que un salario justo sea la panacea para arreglar los múltiples conflictos patrono-laborales, puntos de fricción y egoísmo humano, pero sí se habrá dado un golpe de muerte a la mayor y más antigua injusticia laboral, se habrá hecho justicia al trabajo humano y dado un paso para la mejor retribución de la riqueza.

Los dos factores de la producción: Capital y Trabajo, se relacionan, mediante el Contrato de Trabajo. Este Contrato es lícito en sí, aunque en la realidad histórica se ha prestado a múltiples abusos. El capital, muchas veces, se ha aprovechado de un obrero, que encontrándose falto de libertad económica, y que, obligado por la necesidad, cerraba un contrato lleno de injusticias.

El error estuvo en el concepto que existió del trabajo. El trabajo humano no se puede considerar como una simple mercancía sujeta a la ley de la oferta y la demanda. Tampoco se le puede considerar sólo en su función objetiva de -

producir bienes y servicios, en su rendimiento real, su productividad, debe considerársele en su aspecto completo: Además de lo que se produce, de las condiciones de peligro, -- etc., del trabajador, de la preparación que éste requiere, -- de la responsabilidad, es sobre todo una persona humana la que trabaja.

Es el trabajo para el obrero el único medio con que cuenta para cubrir decorosamente sus necesidades de persona humana, no de máquina, y las de su familia. Por tanto la persona humana tiene derecho al trabajo y a una retribución justa del mismo.

a) Se debe en justicia el salario familiar absoluto.

La Iglesia manda en justicia se retribuya al trabajador, que rinde normalmente, por lo menos con el salario familiar absoluto.

El salario familiar absoluto es el que permite al obrero sobrio y honesto, a su mujer y a un número normal de hijos, llevar vida humana, tener habitación apropiada, digna e higiénica, poder alimentarse sana y suficientemente, -- educar e instruir a los hijos, disponer de ratos de descanso y honesto esparcimiento, poder hacer frente a las enfermedades y a la vejez, consiguiendo una propiedad.

"Hay que trabajar con todo empeño, dice el Papa Pío XI en la Encíclica "Casti Connubii", a fin de que la sociedad civil... establezca un régimen económico social en el que los padres de familia puedan ganar y procurarse lo necesario para alimentarse a sí mismos, a la esposa y a los hijos, según las condiciones sociales y locales, pues el trabajo merece su recompensa. Negarla o disminuirla más de lo debido es gran injusticia y, según las escrituras, un grandísimo pecado. Como tampoco es lícito establecer salarios tan mezquinos que, atendidas las circunstancias y los tiempos, no sean suficientes para alimentar a la familia". Y en la "Cuadragésimo Anno", "cuánto ayuda a este bien común el que los obreros y empleados lleguen a reunir poco a poco un modesto capital". La misma idea expone el Papa Pío XII en la Navidad de 1943 y el 13 de Junio del mismo año.

Las necesidades familiares del obrero deben verse -- según las circunstancias de tiempo y de lugar. Es de advertir que el Estado, tal vez, cubra ya por su parte suficiente mente algunas de esas necesidades.

El obrero tiene obligación de procurar su sustento y el de los suyos. El medio será el trabajo. Por tanto tiene derecho de exigir el salario familiar absoluto que se le debe en justicia. Ni el obrero, ni el patrono gozan de libertad para fijar los salarios por debajo del mínimo necesario para subvenir decorosamente a las necesidades del hombre.

b) Condiciones necesarias para la fijación del salario.

La Iglesia no desconoce los múltiples problemas que se encuentran unidos a la fijación del salario familiar mínimo. Habrá que tener en cuenta las condiciones de la empresa, del empresario y el bien público económico.

El Papa Pío XI nos dice en la "Quadragesimo Anno": - "Para determinar la cuantía del salario deben asimismo tenerse presentes las condiciones de la empresa y del empresario; sería injusto pedir salarios desmedidos, que la empresa, sin grave ruina propia y consiguientemente de los obreros, no -- podría soportar. Pero no debe reputarse causa legítima para disminuir a los obreros el salario, la ganancia menor debida a negligencia, pereza o descuido en atender el programa técnico".

c) Causas de la exigua retribución.

Si una empresa o empresario no puede retribuir justamente a sus obreros se deberá investigar la causa. Podrá deberse a la acción empresarial, a los obreros, a factores -- externos, estén aislados o combinados.

lo.) la situación del obrero: Sus obligaciones.

El obrero tiene sus obligaciones de justicia para -- con el empresario y la empresa. Ya las expone el Papa León XIII en la "Rerum Novarum". "Son deberes del obrero, poner de su parte íntegra y fielmente el trabajo que libre y equitativamente sea contratado; no perjudicar en manera alguna -- al capital, ni hacer violencia personal a sus años". "Los -- trabajadores, dice el Papa Pío XI "Divini Redemptoris", de-- ben acordarse de sus obligaciones de caridad y de justicia -- para con los patronos y estén persuadidos de que así pondrán mejor a salvo sus propios intereses".

Es obligación de justicia del obrero el rendirle -- que debe en su trabajo, no perder tiempo, no maltratar las -- herramientas, ni descuidar los trabajos a ellos encomendados.

Un obrero, que no desempeñe cumplidamente lo que -- debe en justicia, tampoco se hace acreedor en justicia a la

equitativa retribución.

Tampoco debe olvidar el obrero las obligaciones que tiene como cabeza de familia y por tanto el uso honesto que debe hacer de su salario.

No olvidemos el tan conocido círculo vicioso: se rinde poco porque se paga poco y se paga poco porque es poco el rendimiento. El rompimiento de este círculo vicioso debe comenzar por quien mejor puede hacerlo. Este es el -- empresario. El debe ver el modo de aplicar las técnicas no dernas y humanas de productividad, el modo de acercarse a su obrero para que éste colabore más y mejor en la obra de conjunto. Naturalmente el obrero no puede dejar de trabajar y colaborar.

2o.) La situación de la empresa.

Es fácil que la acción empresaria padezca fuertes deficiencias. Son los casos de grandes capitales, sin suficiente control por la fijación de la ley de rendimientos -- decrecientes. Otras veces será la falta de interés en mejorar la productividad y aumentar la producción por tener ya el empresario ingresos suficientes, otras será la costumbre adquirida de obtener beneficios extraordinarios, creyendo -- debérselos éstos por encima de la justicia del justo salario. Ante esta mala costumbre creará fácilmente que no hay suficiente aliciente para la inversión. Si la negligencia es del empresario él es el responsable y ha de sufrir las -- consecuencias de cumplir primero con un deber de estricta -- justicia como es el pago del salario justo.

Si el patrono no es culpable de la mala situación de la empresa, no se le puede reprochar, si no puede dar el salario propuesto. "Sería injusto pedir salarios desmedidos, que la empresa, sin grave ruina propia y consiguientemente de los obreros, no pudiera soportar". (Pío XI "Quadragésimo Anno). En este caso, prosigue el Papa: "Patronos y obreros se esfuerzan con unión de voluntades y fuerzas en superar los obstáculos y dificultades, y la autoridad pública no debe negarles su intervención en obra tan salvadora. Mas si el caso hubiera llegado al extremo, habrá que deliberar si puede continuar la empresa o si hay que atender a -- los obreros en alguna otra forma".

3o.) Las exigencias del bien común.

Tampoco debe olvidarse la interacción económica. El

influjo de un aumento de salarios en la inflación, o en el paro. El bien común exige una política de salarios con el doble fin de permitir la obtención de un salario conveniente y de evitar el paro. Una subida de salarios que produjera abundante paro y durable, sería una grave injusticia contra el bien común.

4o.) Los motivos extrínsecos.

La escasa retribución puede proceder de causas externas como son: la competencia desleal de otras empresas, monopolios, trusts, cargas fiscales arbitrarias, alza general de los precios de los bienes de consumo, ganancias excesivas de los intermediarios, política económica desacertada por parte del gobierno, por el plan inarmónico de desarrollo por parte del mismo, por el ansia de gastar más de lo que se puede, etc.

Habrán momentos, por alguna de estas u otras causas, en que el salario no podrá ser el justo. Pero debe ser durante un breve período de transición.

Son todas estas causas puntos a estudiar seriamente y en los que deben ir muy a unido patronos, obreros y el mismo Estado. Se trata del bien de la sociedad y todos debemos colaborar sabiendo que todos buscamos la solución más adecuada.

Lo que nunca podrá tolerarse, es que se alegue el no poder dar el salario justo por alguna de las razones aducidas y el patrono derroche impunemente su dinero, que tiene función social, en gastos superfluos y en un tren de vida excesivo ante la pobreza de sus asalariados.

Puede apreciarse, con todo lo expuesto, la serenidad y sensatez con que la Iglesia aborda este problema del salario familiar debido en justicia. Nadie le podrá achacar demagogia o irreflexión. Cuando se busca la verdad y la justicia no temamos afrontar los problemas más difíciles. La verdad nunca puede exigir una injusticia por ninguno de los extremos.

d) Descanso dominical retribuido.

Se trata de un caso concreto del salario debido en justicia. Con lo brevemente expuesto sobre el concepto de trabajo y salario, no llamará la atención que el Papa León XIII, ya en 1891, exponga el derecho que tiene todo hombre

al descanso dominical retribuido y cómo el Estado debe proteger este derecho.

Son ideas muy antiguas en la Iglesia. Y por dicha la mayoría de los países del mundo hace tiempo que las llevaron a la práctica.

6o.) EL CAPITAL. No se crea que la Iglesia sólo se preocupa del mejor reparto de los bienes. Como ya hemos visto, es la gran defensora de la propiedad. Si habla con insistencia sobre este tema de la mejor retribución, es por la urgente necesidad de que se lleve a la práctica. Sabe que para repartir tiene que existir primero el objeto a repartir. Esencial para su producción es el capital. La Iglesia "ha enseñado, dice el Papa Pío XII el 23 de Septiembre de 1950, que el capital y la propiedad deben ser instrumentos de la producción en beneficio de toda la sociedad y medios de sostenimiento y de defensa de la libertad y dignidad de la persona humana".

7o.) MEJORAS AL CONTRATO DE TRABAJO. La Iglesia avanza mucho más sobre la doctrina expuesta del salario. Quiere humanizar más las relaciones entre el capital y el trabajo, ya que ambos concurren a la misma obra humana. Recomienda que se vaya suavizando el contrato de trabajo con elementos del contrato de sociedad.

El Papa Pío XI después de manifestar el error de los que declaran injusto el contrato de trabajo, añade: "Es-timamos que estaría más conforme con las actuales condiciones de la convivencia humana, que en la medida de lo posible, el contrato de trabajo se suavice algo con el contrato de sociedad, como ha comenzado a efectuarse ya de diferentes maneras con no poco provecho de patronos y obreros. De este modo los obreros y empleados se hacen socios en el dominio y en la administración, o participan, en cierta medida, de los beneficios percibidos" (Quadragesimo Anno). Y el Papa Pío XII, el 11 de Marzo de 1951 dice: "Ella -la Iglesia- ve con buenos ojos y aun comenta todo aquello que, dentro de lo que permiten las circunstancias, tienda a introducir elementos del contrato de sociedad en el de trabajo y mejorar la condición general del trabajador".

Entre esos elementos del contrato de sociedad se encuentran: la participación del obrero en los beneficios nor-

males, la copropiedad y la cogestión o intervención de los trabajadores en la dirección de la empresa. Es de todos conocida la diversidad de clases de cogestión que existe.

Obsérvese que la Iglesia no pone estas metas como algo debido al obrero, sino como algo a qué tender. Siempre indica que se haga "en la medida de lo posible" "dentro de lo que permitan las circunstancias".

Existen por otra parte argumentos de tipo práctico y humano que apoyan la mente de la Iglesia, al suavizar el contrato de trabajo con elementos del contrato de sociedad:

- a) Corresponde mejor a la conciencia que tiene hoy la clase obrera de su dignidad y responsabilidad. Capitalistas y trabajadores concurren a la misma obra humana;
- b) Hace al obrero interesarse más por el crecimiento y prosperidad de la empresa;
- c) El obrero se siente colaborador y parte esencial de la misma.

C) CONCLUSION.

Estas doctrinas avanzadas de la Iglesia parecerán a muchos revolucionarias. La Iglesia ha propugnado siempre doctrinas sociales avanzadas y justas. El gran defecto está en que no nos hemos preocupado lo suficiente de llevarlas a la práctica, dentro de las posibilidades.

La Iglesia tiene una sana doctrina social capaz de llevar a los hombres a un uso y posesión más equitativas de los bienes de la tierra. Ella nos ha expuesto la meta a seguir y el camino a emprender. A nosotros toca ahora recorrerle con éxito en la medida de nuestras posibilidades.

La Iglesia no defiende el estado actual de cosas, - defiende una mejor distribución de las riquezas por considerar al hombre bajo toda su dignidad de persona humana e hijo de Dios.

LA PROPIEDAD EN FUNCION SOCIAL

10.) CONCEPTO DE FUNCION SOCIAL. Don Luis Claro Solar, sostiene que los constituyentes de 1925 estuvieron bien lejos de admitir que la propiedad entrañaba una función social: -- "En la comisión redactora de la Constitución de 1925 de Chile, se propuso formalmente declarar que la propiedad es una función social, modificando el precepto consignado en el numeral 5o. del Art. 10 de la Constitución de 1833 que se iba reformar, y que aseguraba "La inviolabilidad de todas las -- propiedades". Se adujo como fundamento QUE EL CONCEPTO DE LA PROPIEDAD HA SIDO MODIFICADO POR LAS NUEVAS ORIENTACIONES SOCIALES, pero no indicaron cuáles eran las nuevas orientaciones sociales que hacían necesario cambiar aquel precepto que reconoce en la propiedad uno de los derechos naturales -- del hombre inviolable y sagrado. La gran mayoría de la comisión redactora sostuvo el concepto de la propiedad como un -- derecho. Su incorporación entre los preceptos constitucionales se dijo, nace de ser la base del orden social y su más -- fuerte baluarte. La Constitución asegura su inviolabilidad como asegura la libertad, porque ambas son inherentes a la -- personalidad humana y a la vida social.... "El concepto individualista del derecho que viene de la Legislación Romana -- que constituye la esencia del dominio debe mantenerse en los términos que lo consagra la Constitución". Tal es la opinión de Don Luis Claro Solar. (Ver "La Crítica de Don Luis Claro Solar a la Doctrina de Duguit". Tomo VI número 328).

Cuando sobrevino la guerra de 1914, dice el Profesor Lira Urquieta, se inició una legislación restrictiva del derecho de propiedad; algunos como Jéze, creyeron que se trataba de una legislación circunstancial, y esperaban que concluida la guerra, se retornaría a lo que se consideraba el estado normal.

Grande fue el espanto cuando se constató que la paz no retrotraería las cosas a su anterior estado. En todos -- los países incluso aquellos que habían permanecido al margen del conflicto, se dictaron leyes que limitaban el Derecho de Propiedad: en algunos casos disminuyendo el valor de los bienes, autorizando modos más simples para la supresión del Derecho, restringiendo de una manera más rigurosa su ejercicio; bienes económicos de gran importancia dejaron de ser suscep-

Contribuciones
tibles de dominio. La imposición de fuertes contradicciones a las transferencias y a las sucesiones por causa de muerte constituyeron el medio por el cual el Estado logró importantes absorciones de la fortuna privada.

Planiol y Ripert (Edición de 1926), aducen que se ha querido explicar esas tendencias legislativas declarando que la propiedad se ha transformado jurídicamente y que no puede ser considerada sino como una función social. El propietario, detentador de una riqueza, sólo debe ser protegido en la medida de la función que le está confiada. Así se explicarían, a la vez, el aumento de esas funciones sociales, y las limitaciones puestas a su servicio. De esta suerte la declaración contenida en el inciso 3o. del Art. 10 de la Constitución de 1926 representa la tendencia que se hallaba en la plenitud de su apogeo, declaración que se tradujo en la dictación de numerosas leyes que limitan o restringen el derecho de propiedad bajo la inspiración del principio erigido en norma constitucional. Tales normas constituyen una red de restricciones que sin embargo muchas mentes y no pocas conciencias no comprenden o no admiten, pese a que el germen del principio estaba ya enunciado en el Art. 582 del Código Civil (NOTA: Este Art. es semejante al 568 de nuestro Código Civil).

D. Angel Osorio, en su "Anteproyecto del Código Civil Boliviano", enuncia que la propiedad es el derecho de usar, disfrutar y disponer de las cosas con arreglo a su naturaleza en servicio de la sociedad y provecho del propietario". En un extenso comentario agrega que un Código que va a redactarse a mediados del Siglo XX acometa franca y enérgicamente el problema de la propiedad.

En el citado anteproyecto del Código Civil Boliviano (Página 231 y siguientes), acerca de lo que debe entenderse por función social de la propiedad, Osorio y Gallardo comienza por declarar que "EL CONCEPTO DE LA FUNCION SOCIAL ES EL RECONOCIMIENTO DE QUE TODOS LOS BIENES DEL MUNDO HAN SIDO CREADOS PARA SERVIR AL HOMBRE EN SU ASPECTO INDIVIDUAL, MAS TAMBIEN EN SU ASPECTO SOCIAL Y HA DE RESPETARSE EL DERECHO DE AQUEL SIN FOMENTAR SU EGOTISMO". El hombre es un ente natural y también es un ser sociable. Si desconocemos este último aspecto, habremos desconocido la mitad del hombre. Danton decía: "Como un padre no tiene derecho a sustraer a

su hijo de la instrucción, un propietario no lo tiene para dejar sus tierras sin cultivar. El hombre que está vinculado al cuerpo social no es libre como el salvaje; debe hacer todo lo que exige el interés social". "Todo individuo, decía Duguit, tiene en la sociedad la obligación de cumplir -- una función determinada en razón del lugar que en ella ocupa. El poseedor de la riqueza por lo mismo que posee riqueza, -- puede realizar ciertos trabajos que sólo él puede ejecutar. Sólo él puede aumentar la riqueza general haciendo valer el capital que posee".

"En España, el Estado gastaba sumas de millones en -- construir pantanos para el riego de enormes extensiones de -- terrenos. El riego afectaba a un latifundio, el dueño de -- éste no tenía dinero o no tenía ganas para construir las acequias de distribución, nivelar los terrenos y abonarlos, a -- fin de ponerlos en normal producción. La solución estaba en parcelar la tierra y venderla a los cultivadores; pero ello significaba su emancipación económica, y por ende, la polí-- tica. Un bracero sometido a jornal vota a quien el año le -- manda. Un labrador que cultiva por cuenta propia, vota a -- quien quiere. Como esto era intolerable para el propietario, la solución estaba en dejar el latifundio sin regar y devolver al río las aguas tan costosamente almacenadas. Es esto -- admisible?" "En América vemos que se quema el café, el trigo, el maíz o se tira el vino mientras millones de seres humanos perecen por falta de comida. La razón es que hay que mantener un nivel de precios suficiente para enriquecer a -- los propietarios. Ellos han de ganar lo calculado, sin preocuparse de la suerte del género humano y sin que el Estado -- pueda hacer nada para enfrenar su apetito. Debe esto dejarse así?"

"Pensemos en la Política de los Trust que cierran -- las fábricas para que no abaraten las mercancías, en los acaparradores de artículos de primera necesidad, que los almacenan y ocultan para venderlos a precios fabulosos cuando los reclama el hambre pública, en los comerciantes que encarecen sus mercancías al minuto siguiente de estallar una guerra en el otro extremo del planeta, en los que compran tierras baldías en la inmediación de las poblaciones, pagando un precio irrisorio por la hectárea y vendiéndola luego por metros, -- pies o palmas, cuando han llegado hasta ahí los beneficios --

de una urbanización a la que ellos no han contribuido, con lo que se encarece enormemente el precio de la vivienda, - para beneficio de unos pocos..... el socialismo y su expresión máxima, el comunismo, han erigido su tesis opuesta a estos escándalos, poniendo la propiedad y sus productos en manos del Estado. Mas la solución no es tampoco tranquilizadora, porque absorbe la personalidad, y el hombre que se emancipa de la esclavitud impuesta por el capitalismo, cae en la esclavitud del Estado que a veces es más rigurosa y dura. Fórmula que niega la libertad humana, no es buena fórmula".

"El problema tendrá por otros caminos, tratamientos y moderaciones más aceptables, aunque una solución de la cuestión social no se dará nunca. Uno de esos caminos de quietamiento y mejora es el que busco con la definición propuesta en este artículo. Si una tierra es adecuada para dar cereales, qué deberá hacer con ella el propietario? Evidentemente, no será abandonarla y dejarla improductiva sino que cultivar cereales ya que eso es lo que exige su naturaleza. Una vez obtenidos los cereales, Qué habrá de hacerse con ellos? Acapararlos y ocultarlos para encarecerlos? No, sino ponerlos cuanto antes en comunicación con el consumidor, vendiéndolos. Y las ganancias que al venderlos se logran después de pagados los gastos de producción, a quién deben ir? Al Estado? No, sino al propietario que fue quien tuvo la iniciativa de la producción, quien gastó en semillas, abonos, aperos, caballerizas, maquinarias y jornales y quien afrontó el riesgo de perderlo todo si fracasaba la cosecha. He aquí de qué modo quedarán servidos la naturaleza, la sociedad y el propietario en una lógica armonía de intereses, bastante más justa que aquella de disponer de las cosas del modo más absoluto y arbitrariamente e incluso destruir los bienes que Dios creó para el buen servicio del hombre y no para su enriquecimiento inhumano". (Este es parte del comentario que D. Angel Osorio expuso en su citado anteproyecto de Código Civil Boliviano).

"Finalmente, y como observa Savatier en "Las Metamorfosis Sociales del Derecho de Bienes" (París Librairie - Dalloz, 1948 3a. Parte, pág. 141 y siguientes), un dinamismo que utilizan y orquestan las campañas políticas y los slogans de los partidos, transforma el estatuto de la pro--

propiedad agrícola: la propiedad debe pertenecer a quien la --
cultiva. En la historia de las instituciones, escribe Sava-
tier, el Código de 1804 marcará, como lo había hecho el de-
recho romano clásico un momento de apogeo del derecho de pro-
piedad. Nuevamente victorioso de las trabas feudales, au-
reolado de la concepción revolucionaria de la libertad indi-
vidual, el propietario, tanto en el campo como en la ciudad,
aparecía en el Código, como el único dueño de las cosas. --
Cualquier derecho concebido sobre sus bienes, emanaba de él.
Lo que el jurista moderno llama "empresa", desaparecía enton-
ces en la órbita de la propiedad. En cuanto a la mano de -
obra, el Código Civil la hacía el objeto de un arrendamien-
to de cosas o de mediería. Esta mística del carácter invio-
lable y sagrado de la propiedad, ya no corresponde a los he-
chos. Por una parte EN NUESTRA SOCIEDAD, el propietario, -
lejos de ser el amo soberano de su bien, aparece como encar-
gado de una misión social de que ese bien ha pasado a ser --
instrumento. Y, por la otra parte, la humanidad se ha for-
nado conciencia de que la propiedad, que solamente es mate-
ria, no fructifica sino que a virtud del trabajo del hombre;
la mano de obra humana cobra, pues su revancha contra la su-
misión que le había impuesto la mística de la propiedad. -
La vindicación del trabajo humano se extiende, en el día, --
de la fábrica a la tierra y promueve, en reacción brutal --
contra la antigua, una nueva mística, no menos unilaterial...
El arrendamiento de los predios agrícolas aspira a una cier-
ta perpetuidad y pretende adquirir los caracteres de un de-
recho real". (Véase No. 191 y siguientes del texto citado).

→ Podemos concluir afirmando así nuestro concepto de --
función social: "Es la conciliación entre el bien individual
y el bien social; la justa armonía entre los derechos del in-
dividuo, como tal, y las exigencias del mismo individuo en
sociedad y la necesaria coexistencia de los bienes individua-
les y generales". Aplicando este concepto al Derecho de Pro-
piedad, podemos decir que la función social de la Propiedad
concilia el Derecho individual de propiedad con las exigen-
cias del bien común, inspirándose en las necesidades de éste
que servirán para determinar lo que es lícito o ilícito a --
los propietarios en el uso de sus bienes.

La acción del Estado en aras de este principio no --
destruye la propiedad privada, sino la defiende; no debilita

el dominio privado, sino que lo fortalece porque impide que la posesión privada de los bienes produzca intolerables perjuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgada por derecho natural para subsidio de la vida humana.

2o.) CONTENIDO DE LA PROPIEDAD FUNCION SEGUN DUGUIT.* Sabido es que el jurista francés León Duguit, niega la existencia de los derechos subjetivos. Consecuentemente sostiene que la propiedad no es un derecho, sino una función social, a su juicio, el propietario, es decir, el detentador de una riqueza, por el hecho de detentar esta riqueza, tiene una función social que cumplir; y en la medida en que cumpla esta misión, sus actos de propietario son protegidos. Si no la cumple o la cumple mal, si por ejemplo no cultiva su tierra o deja que su casa caiga por efecto de la ruina, la intervención de las autoridades es legítima para constreñirlo a cumplir sus funciones sociales de propietario, que consisten en asegurar el empleo de las riquezas que detenta conforme a su destinación.

El contenido de la propiedad función, según Duguit, se resume en dos proposiciones:

- 1) El propietario tiene el deber, y por lo tanto la facultad de emplear los bienes que detenta en la satisfacción de necesidades individuales y particularmente de las suyas propias, de emplear las cosas en el desarrollo de su actividad física intelectual y moral.
- 2) El propietario tiene el deber, y por lo tanto la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de las necesidades comunes, necesidades de una colectividad toda entera o de las colectividades secundarias.

Todos están de acuerdo en que la parte negativa o denegadora de la doctrina de Duguit es exacta. Demuestra, de manera definitiva, la insuficiencia de la teoría individualista tradicional en el mundo contemporáneo. Pero la parte constructiva de su teoría se tacha de errónea. En el sentir de sus críticos, la propiedad NO ES UNA FUNCION SOCIAL, PERO TIENE UNA FUNCION SOCIAL, junto a un fin de utilidad individual para el propietario cuyo derecho subjetivo es reconocido, derecho subjetivo que - Duguit, en razón de su sistema, se ve obligado a descartar."

* Tomado del "Curso de Derecho Civil" de Alejandro R. Quiroz y Bonarriera "Andrés Bello" T. II "De los bienes" Pág. 141. -

30.) EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL PRINCIPIO DE FUNCION SOCIAL EN VARIAS CONSTITUCIONES. (Tomado del "Digesto Constitucional Centroamericano" O.D.E.C.A. 15 de Septiembre de 1962).

A) CONSTITUCION DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO AMERICA (22 de Noviembre de 1824).

Título XI.- DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 175.- No podrán el Congreso, las Asambleas, ni las demás autoridades:

40.- Tomar la propiedad de ninguna persona, ni turbarle en el libre uso de sus bienes, sino en favor del público cuando lo exija una grave urgencia legalmente comprobada y garantizándose previamente la justa indemnización.

B) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA (2 de Febrero de 1956).

Capítulo VII.- PROPIEDAD.

Art. 124.- Se garantiza la propiedad privada. El Estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes.

El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones a la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección del patrimonio familiar y el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivadas, podrán gravarse o expropiarse. Para este efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sean geográficas, topográficas, climatéricas o económicas y a su ubicación y facilidades de explotación.

La ley fijará su gravamen, y regulará su expropiación.

Las tierras ociosas expropiadas deberán adjudicarse en propiedad privada, con el fin de atender al desarrollo agrario del país.

De acuerdo con las condiciones y características de cada región, la ley fijará términos prudenciales para que los propietarios de las tierras ociosas procedan a su cultivo. Ese término empezará a computarse a partir de la declaratoria de ociosidad.

Las reservas forestales que determine la

ley, no serán consideradas tierras ociosas.

Art. 125.- En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, debidamente comprobados. La expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley, y el bien afectado, se justipreciará por expertos tomando como base su valor actual.

Para valuar una propiedad, se tomarán en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones -- que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquier otra dependencia del Estado, o documento preexistente.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que, con el interesado, se convenga en otra forma de compensación. Sólo en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero ésta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia.

La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones -- por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de diez años.

Art. 126.- Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado no puede limitar la propiedad -- en forma alguna, por causa de delito político. Se prohíbe -- la confiscación de bienes.

Art. 127.- Sólo los guatemaltecos comprendidos en -- los incisos 1o. y 3o. del Artículo 6o. de esta Constitución, y las sociedades cuyo capital en el 51% o más pertenezca a -- guatemaltecos de las calidades citadas, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles en la faja de quince kilóme-- tros de ancho a lo largo de las fronteras, y en la faja de -- tres kilómetros de ancho inmediatamente adyacentes a la zona marítimo-terrestre de las costas de la República. Se excep-- túan los derechos inscritos con anterioridad y los bienes ur-- banos.

Art. 128.- No podrá exigirse indemnización alguna por la inposición de servidumbres de utilidad pública, excepto como compensación por los daños patrimoniales efectivamente causados.

Art. 129.- El inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invento, por un término que no exceda de quince años y siempre que previamente se llenen los requisitos que establece la ley.

Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

Art. 130.- El Estado concederá protección especial a los tipos de propiedad que la utilidad social o el interés público aconsejen, y la ley determinará los bienes que constituyen el patrimonio familiar, sus limitaciones y garantías. La mediana propiedad agrícola y pecuaria recibirán apoyo especial.

Art. 131.- Las aguas susceptibles de ser empleadas -- para beneficio colectivo en servicios urbanos, irrigación, -- generación de energía o cualquier uso similar, se considerarán parte del patrimonio de los guatemaltecos, y serán objeto de legislación adecuada a efecto de que cumplan funciones de beneficio general.

No pueden adquirirse en propiedad las aguas de la Nación, salvo las que se destinen al servicio doméstico urbano.

Se reconoce y garantiza a los particulares el uso y aprovechamiento de caudales que se destinen a la generación de fuerza motriz, riego, usos domésticos o al desarrollo de actividades agrícolas o industriales.

Art. 132.- Cuando una obra emprendida por el Estado se declare de utilidad pública o desarrollo económico, los propietarios particulares que se beneficien por concepto de la plusvalía de sus bienes inmuebles, y quienes se aprovechen de la obra, están obligados a contribuir, en proporción a los beneficios que obtengan. Una ley reglamentará esta materia.

C) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE HONDURAS
(19 de Diciembre de 1957).

Capítulo IV.- PROPIEDAD.

Art. 154.- El Estado reconoce, fomenta y garantiza --

la propiedad privada.

Art. 155.- Nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de ley o sentencia fundada en ley.

Art. 156.- La expropiación de bienes por causa de necesidad o utilidad pública, debe ser calificada por la ley o por sentencia fundada en ley, y no se verificará sin previa indemnización.

En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa; sin embargo, el pago correspondiente se hará, a más tardar, dos años después de concluido el Estado de emergencia.

Art. 157.- Se reconoce la función social de la propiedad privada. Las limitaciones que establezca la ley, tendrán por base motivos de necesidad y utilidad pública o de interés social.

Art. 158.- El derecho de propiedad no perjudicará el derecho eminente del Estado dentro de sus límites territoriales, ni podrá sobreponerse a los derechos que tengan las instituciones nacionales o las obras de carácter nacional.

Art. 159.- Los terrenos del Estado, ejidales, comunales o de propiedad privada situadas en las zonas limítrofes a los Estados vecinos; los situados en el litoral de ambos mares, en una extensión de cuarenta kilómetros hacia el interior del país, y los de las islas, cayos, arrecifes, escollos, peñones, sirtes y bancos de arena, sólo podrán ser adquiridos en dominio pleno o menos pleno, por hondureños de nacimiento, por sociedades integradas en su totalidad por socios hondureños, y por los Bancos del Estado, bajo pena de nulidad del respectivo acto o contrato.

Se prohíbe a los Registradores de la Propiedad la inscripción de documentos que contraríen esta disposición.

Se exceptúan los bienes urbanos.

Art. 160.- Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Art. 161.- El derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible.

Art. 162.- Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes, puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

D) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
(10. de Noviembre de 1950).

Título IV.- DERECHOS Y GARANTIAS.

Art. 63.- La propiedad es inviolable. A nadie se puede privar de la suya sino en virtud de sentencia judicial, de contribución general, o por causa de utilidad pública o interés social de conformidad con la ley y previo pago en efectivo de justa indemnización. En caso de guerra nacional, conmoción interna o de calamidad pública, podrán las autoridades competentes usar de la propiedad particular hasta donde el bien público lo exija, dejando a salvo el derecho a indemnización ulterior.

Art. 64.- El Estado garantiza y protege la propiedad intelectual, los derechos del autor, del inventor y del artista. La ley regulará su ejercicio y duración.

Art. 65.- La propiedad, en virtud de su función social, impone obligaciones. La ley determinará su contenido, naturaleza y extensión.

Art. 66.- El derecho de propiedad, en cuanto a su ejercicio, está sometido a las limitaciones que impone el mantenimiento y progreso del orden social. La ley podrá gravar la propiedad con obligaciones o servidumbres de utilidad pública y regular las cuestiones del arrendamiento.

Art. 67.- La propiedad, sea quien fuere su dueño, se rige exclusivamente por las leyes de la República y se halla afecta al sostenimiento de cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Art. 68.- Por motivo de interés público o social, la ley puede establecer restricciones o prohibiciones para la adquisición y transferencia de determinada clase de propiedad en razón de su naturaleza, condición o situación en el territorio.

Art. 69.- Para garantizar las condiciones de seguridad y salubridad de los obreros, el Estado podrá supervigilar las empresas industriales y mineras.

Art. 70.- Para fines de interés general, podrá el Estado intervenir en la explotación y régimen de las empresas de servicio público y aun nacionalizarlas, previa indemnización en este último caso.

Art. 71.- El Estado propenderá a la conveniente división de los latifundios incultivados, y favorecerá la conser

vación y difusión de la mediana y pequeña propiedad rural.

E) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
(7 de Noviembre de 1949).

Título IV.- DERECHOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 45.- La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción interior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social.

F) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA
(1o. de Marzo de 1946).

Título III.- DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y SOCIALES.

Capítulo 1o.- Garantías Fundamentales.

Art. 19.- Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Capítulo 6o.- Colectividades campesinas e indígenas.

Art. 94.- El Estado dará protección especial a las colectividades campesinas e indígenas con el fin de integrarlas de manera efectiva en la comunidad nacional, en cuanto a sus normas de vida, lo económico, lo político y lo intelectual. La acción relativa a los indígenas, se efectuará conservando y desarrollando al mismo tiempo los valores de la cultura autóctona.

Art. 95.- Para cumplir los fines de la integración económica de dichas colectividades, el Estado realizará metódicamente las siguientes actividades:

a) Dotar gratuitamente a los campesinos e indígenas de las tierras de labor necesarias, expidiéndoles el título de propiedad correspondiente. Se preferirán las tierras cercanas a los centros de población y a las vías principales

y de penetración. Cuando falten tierras baldías nacionales en estas condiciones, se expropiarán las tierras particulares incultas u ociosas. Estas expropiaciones sólo se llevarán a efecto cuando se trate de terrenos incultos que excedan de cien hectáreas o que siendo de menor extensión pertenezcan a personas que no se dediquen exclusivamente a la agricultura o a la ganadería como medio de subsistencia;

- b) Reservar tierras para las comunidades indígenas y prohibir su adjudicación a cualquier título.

Se reconoce la existencia de las reservas indígenas ya establecidas;

- c) Crear, por todos los medios adecuados, servicios de crédito agrario o de instituciones técnicas que lleven a los campesinos e indígenas los conocimientos y recursos necesarios para establecer entre ellos los sistemas científicos de cultivo;
- d) Tomar medidas para asegurar mercado estable y precios equitativos a los productos y para impulsar el establecimiento de cooperativas de producción, distribución y consumo;
- e) Establecer medios de comunicación y de transporte para unir las colectividades campesinas e indígenas con los centros de distribución y consumo; y
- f) Fomentar y estimular el desarrollo de la agricultura, la industria rural y las artes regionales por medio de primas o de otros incentivos similares, en la forma que determine la Ley.

Art. 96.- Además de los fines generales de la cultura nacional, las escuelas para campesinos e indígenas deben llenar los siguientes:

- a) Crear la conciencia de los deberes, derechos dignidad y posibilidades del ciudadano panameño;
- b) Despertar el interés por la vida en el campo mediante la enseñanza objetiva de los elementos materiales indispensables a una vida rural segura, saludable y decorosa, y
- c) Llevar a los hogares campesinos e indígenas la acción de los organismos de educación y asistencia que tiendan a elevar su nivel moral, cultural y social.

g) CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR (8 de Enero de 1962).

97

Título IX.- REGIMEN ECONOMICO.

Art. 135.- El régimen económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano.

Art. 136.- Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social.

El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.

Art. 137.- Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social.

Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley.

El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.

Art. 138.- La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública; y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa.

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de veinte años.

Se podrá nacionalizar, sin indemnización, las entidades que hayan sido creadas con fondos públicos.

Se prohíbe la confiscación, ya sea como pena o en cualquier otro concepto. Las autoridades que contravengan este precepto responderán en todo tiempo con sus personas y bienes del daño inferido. Los bienes confiscados son imprescriptibles.

Art. 139.- Se prohíbe toda especie de vinculación, excepto:

1.- Los fideicomisos constituidos a favor del Estado, de --

los Municipios, de las entidades públicas, de las instituciones de beneficencia o de cultura, y de los legalmente incapaces;

2o.- Los fideicomisos, constituidos por un plazo que no exceda de veinticinco años y cuyo manejo esté a cargo de bancos o instituciones de crédito legalmente autorizados;

3o.- El Bien de Familia.

Art. 140.- Ninguna corporación o fundación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su denominación u objeto, tendrá capacidad legal para conservar en propiedad o administrar bienes raíces, con excepción de los destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Art. 141.- La propiedad de los bienes raíces rústicos no podrá ser adquirida por extranjeros en cuyos países de origen no tengan iguales derechos los salvadoreños, excepto cuando se trate de tierras para establecimientos industriales.

Las compañías extranjeras y las salvadoreñas a que alude el inciso segundo del Art. 17 de esta --- Constitución, estarán sujetas a esta regla.

Art. 142.- No podrá crearse ni autorizarse ningún monopolio a favor de particulares. La ley podrá otorgar privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores de industrias. Pueden establecerse estancos o monopolios en favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social así lo demande.

Título X.- REGIMEN DE DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 163.- Todos los habitantes de El Salvador tienen derecho a ser protegidos en la conservación y defensa de su vida, honor, libertad, trabajo, propiedad y posesión.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Art. 164.- Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su libertad, ni de su propiedad o posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

Es recomendable la obra de Andrés María Lazcano y M. "Constituciones Políticas de América" Ed. Cultural S.A., La Habana, 1942, Tomo I pág. 197. El lector podrá encontrar en esta obra una información sucinta del contenido de las cons-

tituciones de los países americanos, en lo relativo al derecho de propiedad. Así, el Art. 27 de la Constitución de Colombia declara que: "La propiedad es una función social que implica obligaciones"; la de Cuba que: "El Estado reconoce la propiedad privada; pero su uso y explotación ha de realizarse de manera que propenda al bienestar del pueblo cubano".

Pero no sólo en América se ha mantenido en las Constituciones, el precepto de la propiedad en función social, nos encontramos, con que en la Constitución del Reich Alemán decía en su artículo 153: "La propiedad obliga: su uso debe al mismo tiempo, servir al bien de la colectividad". Caído el régimen fascista, el Art. 42 de la Constitución de la República de Italia declaró: "La propiedad privada es reconocida y garantizada por las leyes que determinan los modos de adquirirla, de gozarla y fija sus límites a objeto de asegurar su función social y hacerla accesible a todos".

40.) CONSECUENCIAS DE LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD. LIMITACIONES DEL DOMINIO. En un principio, el derecho de propiedad confería al propietario la facultad de usar y abusar de la cosa; no sólo permitía los actos de uso y goce, Ej. -- percibir los frutos y cosechas, sino que también cuantos placieran al dueño aunque le fueran nocivos, Ej. derribar los árboles, las construcciones, hacer excavaciones, agotar una cantera, etc.; en fin, destruir su propiedad.

Lo que caracterizó al derecho de propiedad y le distinguió de los demás derechos reales fue "la facultad de disponer de la cosa consumiéndola, destruyéndola materialmente o transformando su substancia"; esto es lo que los antiguos llamaban ABUSUS, palabra que designaba el consumo de la cosa, y no "el acto contrario al derecho", que significa modernamente.

El atributo característico de la propiedad, dependía del ABUSUS, todos los demás derechos reales, autorizaban a sus titulares a gozar de la cosa ajena en forma más o menos completa pero siempre con la obligación de conservar su substancia. Como dice nuestro Art. 769 C., definiendo el usufructo: "es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y substancia, y de restituirla a su dueño".

Por lo expuesto se decía que la propiedad era el más

grande y más completo de todos los derechos reales; sin embargo, poco a poco, ese concepto de la propiedad como derecho absoluto e ilimitado fue abandonado por la necesidad de reglamentarse el uso que los dueños hacían de sus propiedades; las destrucciones que ellos podían efectuar, parecieron contrarias al aspecto social de la propiedad individual cuyo objeto era satisfacer las necesidades de los particulares.

Desde entonces, el ejercicio material del derecho de propiedad no es absoluto y podemos afirmar que es aquí donde se comienza a reconocer LA FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD; y como consecuencia las limitaciones al derecho de dominio se justifican: a) porque el propietario tiene obligaciones que emanan de las responsabilidades que le impone su derecho, ante el derecho de los demás; b) porque el objeto del derecho individual de propiedad consiste en satisfacer las necesidades particulares; y, c) porque una vez satisfechas las necesidades particulares por medio del derecho de propiedad privada, la propiedad debe de satisfacer las necesidades que demande el bien común o la utilidad pública.

Se ha dicho ligeramente que el derecho de propiedad llevaba el germen de su propio y decisivo debilitamiento, desde el momento en que fue definido por los códigos, porque desde entonces está afecto su ejercicio a numerosísimas restricciones o limitaciones. La razón de estas limitaciones las encontramos en que los códigos ya venían reconociendo en forma tímida, el principio de la función social de la propiedad; por lo que su reconocimiento en las Constituciones Políticas modernas como principio fundamental, viene a ser una confirmación solemne de aquella manifestación tímida de los códigos.

Las limitaciones que son consecuencia del ejercicio del principio de función social de la propiedad, no debilitan el derecho privado de propiedad, sino que más bien le fortalecen; puesto que reconocemos el derecho de todo hombre a la propiedad privada, el derecho de todos los hombres al uso de los bienes para vivir como personas humanas; y esperamos lograr una mejor distribución de la riqueza nacional, sin luchas de clases pero sí con el sacrificio relativo y temporal de todos y principalmente de los que me--

por pueden soportarlo en favor del bien común.

Hagamos un poco de historia:

El Art. 568 C. vigente define el derecho de dominio o propiedad como EL DERECHO DE POSEER EXCLUSIVAMENTE UNA COSA Y GOZAR Y DISPONER DE ELLA SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY O POR LA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO.

El Art. 596 de nuestro Código Civil de 1860 lo definía: EL DOMINIO, QUE SE LLAMA TAMBIEN PROPIEDAD, ES EL DERECHO REAL EN UNA COSA CORPORAL, PARA GOZAR Y DISPONER DE ELLA ARBITRARIAMENTE; NO SIENDO CONTRA LEY O CONTRA DERECHO AJENO. Esta definición es idéntica a la contenida en el Art. 582 del Código Chileno. La comisión revisora del proyecto de nuestro Código de 1860 hizo la observación de que se había seguido el método chileno por ser en realidad el más completo.

El Art. 582 del Código Chileno se inspiró en el Art. 544 del Código Francés que definía el derecho de dominio así: LA PROPIEDAD ES EL DERECHO DE GOZAR Y DISPONER DE LAS COSAS DE LA MANERA MAS ABSOLUTA, SIEMPRE QUE NO SE HAGA DE ELLAS UN USO PROHIBIDO POR LAS LEYES O POR LOS REGLAMENTOS.

Analizando los citados artículos 544 del C.C. Francés, 582 C.C. Chileno, idéntico al 596 de nuestro C.C. de 1860 y 568 de nuestro Código Civil vigente, encontramos en dichas definiciones, que después de afirmar que el propietario podía gozar y disponer de su propiedad DE LA MANERA MAS ABSOLUTA (Art. 544 C.C. Francés), gozar o disponer de ella ARBITRARIAMENTE (Art. 582 C.C. Chileno y 596 C.C. nuestro de 1860), poseer EXCLUSIVAMENTE una cosa y gozar y disponer de ella (Art. 568 C.C. nuestro vigente) lo que venía interpretándose como la concesión del libre uso de la cosa en forma absoluta; añadían como para evitar tal interpretación, las mismas definiciones, un segundo postulado: SIEMPRE QUE NO SE HAGA DE ELLAS (DE LAS COSAS) UN USO PROHIBIDO POR LAS LEYES O POR LOS REGLAMENTOS (Art. 544 C.C. Francés), NO SIENDO CONTRA LA LEY O DERECHO AJENO (Art. 582 C.C. Chileno y 596 C.C. nuestro de 1860), SIN MAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY Y LA VOLUNTAD DEL PROPIETARIO (Art. 568 C.C. vigente nuestro).

En definitiva, por la forma en que aparece redacta

da la definición del derecho de dominio o propiedad en nuestro Código Civil y en los Códigos que le han inspirado, se dio margen al ejercicio del principio de función social de la propiedad, permitiendo limitar el derecho de dominio o propiedad, por la ley y los reglamentos.

Lo anterior nos demuestra que siendo el derecho de propiedad exclusivo en potencia, debe soportar todas las limitaciones que se deriven de la convivencia social. Las limitaciones posibles al derecho de propiedad confirman la idea de que este derecho por naturaleza tiene que ser elástico, en el sentido de que la exclusividad del dominio debe entenderse con reservas. Hoy, a consecuencia de la evolución que ha experimentado el derecho de propiedad, nada es más discutible, relativo y hasta ilusorio que el carácter absoluto que se le atribuyó en su concepción clásica. Orgánicamente lo limita la ley y el derecho ajeno; dogmáticamente le limita el principio de función social de la propiedad.

El problema actual será el de establecer hasta qué límite puede el legislador restringir el derecho de propiedad en ejercicio del principio de FUNCIÓN SOCIAL, de este derecho. Creemos que el legislador no debe exceder dichas limitaciones más allá de lo que exija el bien común y la dignidad del hombre. Estos valores deben constituir el criterio regulador en los alcances delimitativos del derecho de propiedad en función social. El bien común y la dignidad del hombre exigen:

- 1o.) Que se garantice la existencia del derecho natural de propiedad, por ser uno de los derechos inviolables y sagrados del hombre; y
- 2o.) Que si reconocemos el derecho que tiene cada hombre a la propiedad, y la función social de ésta, se dé oportunidad a cada persona de llegar a ser dueño de una pequeña propiedad privada, con la cual pueda satisfacer las necesidades más urgentes suyas y de su familia y le libere de la amenaza de la indigencia en la vejez.

Para finalizar este capítulo, hablaremos un poco de la expropiación por causa de utilidad pública, que ha sido la forma más generalizada con que se ha venido limitando el dominio o propiedad en virtud al principio de función social.

Aun en el antiguo régimen en que se sostenía la inviolabilidad de la propiedad privada, los particulares a me-

nudo tuvieron que sufrir lo que ellos llaman atentado contra su derecho de propiedad efectuados por el poder.

La declaración de los derechos del hombre, votada del 20 al 26 de Agosto de 1789, por la Asamblea Constituyente, declaró "inviolable y sagrada" a la propiedad privada - (Art. 17). En consecuencia, el propietario no puede ser -- despojado de sus bienes sino cuando el interés público lo exige y sólo mediante indemnización. Esta consecuencia del principio de la inviolabilidad fue reproducida en el Código Civil.

La declaración de los derechos del hombre sólo autorizaba la expropiación por causa de necesidad pública. -- Pronto se reconoció que el interés privado debe ceder ante el interés público. El Código Civil Francés reproduce la -- disposición de la Declaración con un ligero cambio. En su Art. 545 autoriza la expropiación por causa de utilidad pública (en la Declaración decía por causa de necesidad pública).

En doctrina la noción de utilidad pública fue entendida primero de una manera restringida; pero con el tiempo ha sido extendida; se ha llegado a permitir la expropiación por razones de higiene, viales, estratégicas, hidrológicas, de urbanismo y hasta de interés meramente espiritual, como sucede con la riqueza arqueológica.

El interés público funciona no solamente como límite, sino como contenido mismo del derecho individual. Los límites impuestos por los fines mencionados se han intensificado y aumentado en la legislación de los últimos años, -- poniendo de relieve el elemento social de la propiedad; no se trata de desviaciones del principio de la inviolabilidad del derecho de propiedad, sino que constituye la característica de la función social del dominio y allí se refleja la profunda transformación del concepto de propiedad; modernamente se justifica la expropiación por utilidad pública, en el concepto de propiedad en función social.

En líneas generales, se señalan como requisitos -- para proceder a la expropiación: a) razón de utilidad pública; b) calificación de esa utilidad pública; y, c) indemnización previa al propietario.

El Art. 138 de nuestra Constitución Política faculta la expropiación por causa de utilidad pública o de inte-

rés social, legalmente comprobados y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa.

C O N C L U S I O N E S

De acuerdo al plan de exposición seguido en este trabajo y que hemos señalado desde el principio, en nuestras palabras de introducción, toca finalmente hacer una síntesis de nuestra posición y algunas sugerencias o recomendaciones; la mayor parte de estas han sido inspiradas en el ejemplo de otros países.

1o.) NECESIDAD DE QUE SUBSISTA LA PROPIEDAD INDIVIDUAL EN FUNCION SOCIAL.

En nuestro sentir, para que se realicen los anhelos de justicia social, en bien de la sociedad. Reconocemos el derecho de cada hombre a la propiedad privada y la función social de ésta.

2o.) URGENCIA DE UN PROGRAMA DE FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD EN EL SALVADOR.

Como nuestra Constitución Política "GARANTIZA LA LIBERTAD ECONOMICA EN LO QUE NO SE OPONGA AL INTERES SOCIAL"; y, "RECONOCE Y GARANTIZA LA PROPIEDAD PRIVADA EN FUNCION SOCIAL" (Arts. 136 y 137), urge la promulgación de la legislación secundaria y adecuada que venga a dar vida efectiva a estos fundamentales principios, para realizar ordenadamente y sin luchas de clases, una mejor y más justa distribución de la riqueza, mediante un consciente programa de función social de la propiedad.

Para llegar a este fin, no sólo necesitamos la promulgación de leyes protectoras de los intereses sociales y económicos de todos los habitantes, sino que conocer plenamente los problemas de nuestra realidad nacional, de carácter económico-social; y también debe preceder a dicha legislación, un estudio serio de los mismos, tomando en cuenta los puntos de vista personales y nacionales, para que no fracase el programa debido a los reajustes que origina toda medida económica-social. El planteamiento y estudio de los problemas debe efectuarse tanto por los particulares como por el Estado para resolverlos en mutua armonía y en la mejor forma posible, de acuerdo con nuestra economía nacional.

30.) ALGUNAS IDEAS TENDIENTES A DAR VIDA AL PRINCIPIO DE --
FUNCION SOCIAL DE LA PROPIEDAD.

- (a) Reforma agraria.
- b) Reparto de utilidades entre los trabajadores de la empresa. Ya existen, en nuestro país, varias empresas -- que voluntariamente están otorgando este beneficio a -- sus trabajadores; aplaudimos entusiastamente esa iniciativa.
- c) Mejoras a los contratos de trabajo; lo que puede redu-- cirse a suavizar el contrato de trabajo con elementos -- del contrato de sociedad (el trabajador debe considerar se como el socio industrial, que contempla la legisla-- ción civil). Esto corresponde mejor a la conciencia -- que tiene hoy la clase obrera de su dignidad y responsabilidad. Capitalistas y trabajadores concurren a la -- misma obra humana; el obrero se interesaría más por el crecimiento y prosperidad de la empresa, puesto que se-- ría colaborador y parte esencial de la misma.
- d) Mantenimiento de los salarios mínimos; porque son con-- quistas logradas de la clase trabajadora y suprimirlas sería retroceder cultural y socialmente.
- e) Ampliación del régimen de seguridad social, para favorecer al mayor número posible de personas de escasos re-- cursos económicos.
- (f) Ampliación de los programas de adjudicación de pequeñas propiedades rurales, mediante el Instituto de Colonización Rural.
- g) Intensificación de las adjudicaciones de viviendas por el Instituto de Vivienda Urbana.
- h) Creación de un impuesto para las personas solteras o -- que carecen de hijos legítimos, ilegítimos o naturales, para dar subsidios a las familias con numerosos hijos o a las madres abandonadas con hijos de padres desconocidos.
- (i) Eximir de impuestos municipales y de matrícula de comercio a las pequeñas empresas y especialmente a las de cáracter familiar o doméstico. Ej. pulperías, sastrerías, etc.
- j) Creación de un impuesto o contribución para los propietarios que se benefician con la construcción de nuevas

obras públicas. Ej. carreteras, urbanizaciones, etc.

- k) Impuesto progresivo mayor sobre la renta de grandes capitales; para poder eximir de este impuesto a las rentas de los pequeños capitales en una cuantía mayor que la actualmente exenta; tomando en cuenta el nivel de vida actual y el poder adquisitivo de la moneda.
- l) Mayor impuesto de importación sobre artículos suntuosos o de lujo, para poder eximir de ese impuesto a los artículos de primera necesidad.
- m) Revisión a las tablas de impuesto de vialidad.
- n) Revisión de las tablas de impuestos de sucesiones y donaciones.

Sería ideal que el impuesto se tasara no en relación al monto de la herencia o donación, sino que en relación al número de personas favorecidas por la herencia o donación; de manera que si por ejemplo, repartido el total entre los varios herederos o donatarios, le llegara a corresponder a cada uno \$4.000.00, todos quedarán exentos del impuesto porque éste es el máximo para lograr la exención. Considero también que es tiempo de aumentar este máximo, atendiendo el nivel de vida y el poder adquisitivo de la moneda.

- ñ) Solucionar el problema de la evasión de los impuestos de renta y vialidad, dada la importancia que hoy día tiene la materia tributaria en las proyecciones económicas-sociales. La evasión ilegal consiste en omitir el pago del impuesto mediante actos ilegales, o sea acciones y omisiones prohibidas por la ley, y puede asumir dos formas: el contrabando y el fraude fiscal; interesa sobremanera este último que consiste en la ocultación del hecho generador del crédito fiscal, o mejor dicho en la ocultación de la base imponible: porque el Estado deja de percibir enormes cantidades de dinero por la evasión de impuestos, que deben ser destinadas en la satisfacción de las necesidades públicas, mediante la actuación administrativa del Estado.
- o) Estudio y soluciones prácticas a los problemas originados de los llamados ARRENDAMIENTOS CON PROMESA DE VENTA. El ideal sería que desaparecieran éstos y se fomentara en su lugar el CONTRATO DE VENTA A PLAZOS.

No podemos ocultar que muchas de las empresas de LOTIFICACIONES, que contratan con personas de escasos recursos económicos y de poca cultura, han cometido abusos que ya es tiempo de evitar. Tales empresas después de haber recibido el pago completo del arrendamiento con promesa de venta, y llegado el momento de celebrar la venta, se niegan a otorgar las respectivas escrituras o están imposibilitadas de hacerlo porque ya han vendido a terceros el inmueble lotificado y traspasado en legal forma en el Registro de la Propiedad o porque lo han gravado con fuertes hipotecas que ya no pueden cancelar. También ha ocurrido, que en la vigencia del arrendamiento con promesa de venta, se ocultan para hacer incurrir en mora al arrendatario con lo cual se extingue el contrato y caduca la promesa de venta generalmente cuando ya falta poco tiempo para que el arrendatario termine de pagar y como este generalmente ignora que puede hacer el pago por consignación, pierde su lote y lo pagado, sin poder defenderse en alguna forma.

Una forma de garantizar a estos futuros propietarios sería obligando al arrendante (lotificador) a mantener libre de gravamen cada lote durante la vigencia del arrendamiento con promesa de venta o inscribir este contrato, en el Registro de la Propiedad para que surta efectos contra terceros, porque la realidad es que no se acostumbra la inscripción de esta clase de contratos.

Creo que así como se ha llegado a permitir la reunión de inmuebles en el Registro, debe permitirse la separación de cada lote desde el momento de que ha sido aprobada una lotificación; de manera que desde ese momento el lotificador estaría obligado a inscribir cada lote por separado, aún antes de celebrarse los respectivos contratos de arrendamiento con promesa de venta.